

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

**“EL ARRAIGO COMO MEDIDA DE CUMPLIMIENTO DE
LA ASISTENCIA FAMILIAR”**

Para optar al título académico de Licenciada en Derecho

POSTULANTE : MARIA ESTHER ALBERTO APAZA
TUTOR ACADEMICO : DRA. MARÍA C. ROCA BADO TUBERT
TUTOR INSTITUCIONAL: DRA. NANCY G. MICHEL SARAVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA – SERVICIO INTEGRADO DE
JUSTICIA PLURINACIONAL DEL DISTRITO SEIS.

LA PAZ – BOLIVIA
2014

DEDICATORIA

A Dios, que iluminó cada uno de mis pasos; y me acompañó en los largos días de estudio.

A mis adorados padres Rogelio y Francisca, quienes me inculcaron los valores más primordiales que debe tener una mujer.

A mi esposo Jorge, quién con su comprensión y amor me apoyo en las etapas más difíciles.

A mi hija Camila que es la inspiración de cada uno de mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por darme la vida y permitirme llegar a este momento especial de mi vida.

A la facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés; alma mater de los conocimientos adquiridos en la etapa de mi formación Académica.

A todos y cada uno de los eminentes docentes, quienes compartieron sus enseñanzas y virtudes para la formación y desarrollo de mi éxito profesional.

Al Ministerio de Justicia, Institución Estatal quienes a través de su personal, supieron orientarme y apoyarme en el desarrollo de mi carrera durante mis primeras prácticas profesionales realizadas y a mis demás compañeros(as); tanto universitarios como laborales.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

	Página
DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA.....	1
1. TITULO DEL TEMA.....	1
2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	2
a) Delimitación temática.....	2
b) Delimitación espacial.....	2
c) Delimitación temporal.....	2
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
5. OBJETIVOS.....	3
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3

CAPÍTULO I

EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

I.1. MARCO TEORICO.....	4
a) LA "PUREZA".....	5
b) LO QUE ACONTECE Y SU SIGNIFICADO JURÍDICO.....	5
c) LA NORMA.....	5
d) EL SISTEMA SOCIAL.....	6
e) EL ORDEN JURÍDICO.....	6
I.2. MARCO HISTORICO.....	7
I.3. MARCO CONCEPTUAL.....	11

CAPÍTULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACION BOLIVIANA.

II.1. CONCEPTO GENERAL.....	15
II.1.1. DEFINICIÓN.....	16
II.2. EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA.....	17
II.2.1. Esfera o límites temporales de la prestación.....	18
II.2.2. Modos de Suministrar la Asistencia Familiar.....	18
II.3. CARACTERÍSTICAS.....	19
II.3.1. Irrenunciable.....	20
II.3.2. Es intransferible o intransmisible.....	20
II.3.3. No es compensable.....	21
II.3.4. Personalísima.....	21
II.3.5. De orden público y coercible.....	21
II.3.6. Inembargable.....	22
II.3.7. Circunstancial y variable.....	22
II.3.8. Imprescriptible.....	23
II.4. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	23
II.5. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.....	24
II.6. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA.....	25
II.7. CONDICIONES A REUNIR.....	26
a) Estado de necesidad del beneficiario.....	26
b) Capacidad económica del obligado a prestarlos.....	26
c) Existencia del vinculo parental.....	27
II.7.1. Su coercitividad.....	27
II.8. CESACIÓN DEL BENEFICIO.....	27
II.9. ACUMULACION DEL PROCESO SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR.....	28
II.9.1. Aplicación de la ley 1760 en los procesos de divorcio y separación judicial de los esposos.....	28

II.10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA FIJACION.....	29
II.10.1. Demanda.....	29
II.10.2. Admisión.....	30
II.11. AUDIENCIA PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA.....	31
a.1. Desistimiento de la acción.....	31
a.2. Audiencia en rebeldía.....	32
II.12. SENTENCIA.....	34
II.13. DE LOS RECURSOS.....	34
II.14. FORMAS DE CONCESION DE LOS RECURSOS.....	35
II.15. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	36
II.16. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	36
II.17. LIQUIDACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR APROBACION Y ORDEN DE PAGO.....	37
II.18. MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACIÓN A LA LIQUIDACIÓN.....	37
II.18.1. Observación a la liquidación.....	38
II.18.2. Excepción de pago documentado.....	38
II.19. MEDIOS COACTIVOS PARA OBTENER EL PAGO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	39
II.19.1. Embargo de bienes y subasta pública.....	39
II.19.2. Apremio corporal.....	39
II.19.3. Libertad bajo compromiso verbal juramentado.....	39
II.20. REAJUSTE AUTOMATICO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	40
II.21. INTERES LEGAL.....	41
II.22. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA MODIFICACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.	41
II.22.1. Cuando los hijos son mayores de edad.....	42
II.23. INCREMENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	43
II.24. DISMINUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	44

II.25. CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	44
--	----

CAPÍTULO III
IMPORTANCIA DE ANALISIS DE CASOS DEL JUZGADO DE
INSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL
DISTRITO SEIS DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

III.1. ANALISIS DE CASO Y PROCEDIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR SEGÚN LA LEY N° 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997.....	46
--	----

TITULO II
CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL
CÓDIGO PENAL.

IV.1. ABANDONO DE FAMILIA.....	61
IV.2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA.....	63
IV.3. ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA.....	66
IV.4. LA ACCIÓN PENAL.....	67
IV.5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.....	67
IV.5.1. Carácter público.....	68
IV.5.2. Seguimiento de oficio.....	68
IV.5.3. Indivisible.....	69
IV.5.4. Irrevocable.....	69
IV.5.5. Unidad.....	69
IV.5.6. Intransferible e indisponible.....	70
IV.6. CARÁCTER PRIVADO DE LOS DELITOS CONTRA DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	70

CAPITULO V
EL ARRAIGO COMO INSTRUMENTO JURIDICO

V.1. LOS VALORES SUPREMOS.....	72
V.2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS (Art. 240 C.P.P.).....	72
V.3. DEFINICIONES DE ARRAIGO.....	73
V.3.1. Definición de arraigo en sentido amplio.....	73
V.3.2. Definiciones de arraigo en materia penal.....	73

V.3.3. Precisiones respecto a las definiciones del arraigo.....	74
V.4. ETIMOLOGÍA.....	74
V.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO.....	74
V.6. CLASES DE ARRAIGO Y LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA.....	75

CAPITULO VI PROYECTO DE INCLUSIÓN

VI.1.OBJETO.....	77
VI.2. FINALIDAD.....	77
VI.3. ALCANCE.....	78
VI.4. EXPOCISION DE MOTIVOS.....	78
PROYECTO DE INCLUSION DE EL ARTICULO 70 Bis., A LA LEY 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, (ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar).....	79
CONCLUSIONES.....	80
CONCLUSIONES CRITICAS.....	80
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	81
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	82
ANEXOS.....	84

PRÓLOGO

Comenzaré señalando lo que decía Foucault: que “la pirámide de miradas” no se dirija a la sanción o el castigo sino que se pongan al servicio de la comunidad los recursos del Estado, no ya para vigilar y controlar sino para observar y participar activamente en los problemas del individuo y de la sociedad.

Es así que, me permito manifestar que la universitaria colaboró en el Servicio Integrado de Justicia Plurinacional del Distrito N° 6 de la ciudad de El Alto dependiente del Ministerio de Justicia, brindando servicios de asesoramiento técnico legal, y asistencia a las personas más vulnerables que en un porcentaje muy significativo fueron madres que buscaban colaboración para lograr que el padre de sus hijos las colaboren con los gastos de manutención de los menores, demostrando capacidad, conocimiento, sentido de cooperación y empatía, hallando sentido a la práctica legal.

Considero que **el arraigo como medida de cumplimiento de la asistencia familiar** es un aporte de mucha importancia y sus efectos de gran beneficio, pues lo que en realidad se pretende es garantizar el suministro oportuno de todo lo indispensable para el sustento diario, aplicando una medida de cumplimiento de la Asistencia Familiar a desarrollarse en el área de derecho de familia, precautelando de esta manera el derecho a la vida, salud, alimentación y educación, de los beneficiarios.

Veó con mucho beneplácito y satisfacción la presente propuesta, augurando su aceptación como disposición tendiente a mantener y garantizar los derechos sobre todos de los menores de edad.

Dra. Jeanette Frida Lima López
Abogada SIJPLU Distrito 6
Ministerio de Justicia

INTRODUCCIÓN

Referente a mi desarrollo y tomando en cuenta la práctica profesional como egresada de la carrera de Derecho, realizado en el Ministerio de Justicia, propiamente en el Servicio Integrado de Justicia Plurinacional del distrito seis de la ciudad de El Alto, encontrándome bajo la modalidad de trabajo dirigido, concretamente designación hecha en la Unidad de asesoría jurídica; pude percibir a través de la praxis jurídica que existen falencias dentro de lo que es la normativa que rige al Estado Boliviano, es así que dentro el estudio que realice en esta Unidad y la consulta por muchos casos denunciados; y presentados ante juzgado, y Ministerio Público, bajo el permanente contacto con la sociedad y la propia lectura adecuada de las normas existentes, se ve la realidad de que existe un evidente incumplimiento de la asistencia familiar, por diferentes motivos, pero uno de las cuales me motivo a realizar mi tema de investigación, es que se refería a que la parte demandada en el proceso de asistencia familiar, no se encontraba en el país, sino mas bien se encontraba en otro país, con la intención de no cumplir la asistencia familiar, y por lo tanto evadir su responsabilidad, por lo que no existiendo la figura de el arraigo dentro del proceso de asistencia familiar, es muy dificultoso lograr su oportuno cumplimiento, siendo esta una realidad de la ciudad de El Alto, y seguramente de muchos otros casos que se llevan en el resto del país.

La propuesta planteada en el presente trabajo investigativo y presentado en calidad de monografía jurídica podría ser una solución a la realidad vivida, porque en su gran mayoría se presenta en personas que no cuentan con los recursos necesarios. Por lo cual ningún hijo a pedido venir al mundo, y son los padres que deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijos, ya que es fundamental la subsistencia de la personas que no pueden procurarse medios para vivir, y mucho menos sin son menores de edad, que apenas comienzan a crecer, y a entender lo que paso a su alrededor.

El presente trabajo investigativo realizado en calidad de egresada, y que el cual ahora trazo como un proyecto de trabajo investigativo, en el que planteo una

inclusión dentro de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, que es el (ARRAIGO DEL OBLIGADO) en su artículo 70 Bis., con el objeto de que se dé un oportuno cumplimiento de la asistencia familiar. Inclusión que se plantea de acuerdo a la realidad social y existente, resguardando los derechos fundamentales que tiene toda persona.

Para poder emprender con esta labor se cuenta con una escasa bibliografía para poder satisfacer esta gran necesidad, razón por la cual demanda un doble esfuerzo por la investigadora en la que es muy importante la sistematización del presente trabajo y de toda la información acumulada para el desarrollo del trabajo planteado.

El presente trabajo investigativo se desarrolla a lo largo de los siguientes capítulos planteados para su mejor comprensión.

El capítulo I, Se desarrollará la teoría, historia y conceptos principales de la presente investigación.

El capítulo II, En este capítulo se explicará las normas referentes a la Asistencia Familiar, dentro de nuestra legislación.

El capítulo III, referirá a la importancia de análisis de casos del Juzgado de Instrucción del distrito seis de la ciudad de El Alto, y procedimiento de la asistencia familiar, para su mayor entendimiento de la investigación.

El capítulo IV, para poder comprender el trabajo planteado es necesario conocer los delitos contra los deberes de asistencia familiar en el código penal.

El capítulo V, en el desarrollo del presente capítulo se referirá al arraigo como instrumento jurídico, dentro del procedimiento penal.

El capítulo VI, en este último capítulo, se mostrará la fundamentación del proyecto de la inclusión de el arraigo como medida de cumplimiento de la asistencia familiar, asimismo que se planteará su inclusión dentro de la ley de

abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. Por último como conclusión del trabajo investigativo se tratará con los;

Elementos de Conclusión, se dan las conclusiones del tema, donde surgirán recomendaciones y sugerencias, la bibliografía utilizada para la elaboración del tema investigativo y los distintos anexos referidos al tema investigado.

Por último esta propuesta, pretende convertirse en un punto de partida para buscar nuevas medidas de cumplimiento de la asistencia familiar para un oportuno cumplimiento de la misma, y de esta manera dar un inicio a las demás investigaciones que podrán ser planteadas por distintos investigadores donde se seguirán hallando vacíos legales como los planteados en esta Monografía.

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA.

1. TITULO DEL TEMA.

“EL ARRAIGO COMO MEDIDA DE CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR”.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

En lo que respecta a la trascendencia de la creación del Código de Familia y la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar en Bolivia, de lo cual pretendo hacerme referencia a la Asistencia Familiar, que dentro de nuestro Código de Familia sería para la persona que lo necesita o la menos favorecida, y que en la mayoría de los casos en nuestros juzgados encargados de llevar este tipo de demandas, se encontrarían a favor de los hijos, pese a que existen también otros beneficiarios tal como lo señala el Código de Familia, ya en la práctica que mi persona realizo en el SIJPLU D-6, dependiente del Ministerio de Justicia, buscamos una solución para ambas partes en la sesión de conciliación y cuando existe la ruptura del vinculo matrimonial, y no se llega a un acuerdo realizamos la demanda de Asistencia Familiar a favor de los menores o hijos mayores que se encuentren realizando sus estudios profesionales, como también para la esposa, asimismo en la práctica pude observar que una gran mayoría de los casos que se llevan a juzgado, la parte demandada huye del país, con la intención de no cumplir con la Asistencia Familiar. Por tanto la parte demandante que sería la persona que se encuentra con la tenencia de los hijos, como no puede encontrar y notificar a la otra parte, decide dejar poco a poco su demanda en el juzgado. Pese a que se le indica que existirían otras alternativas dentro del procedimiento, pero la falta de recursos económicos es una realidad en la ciudad de El Alto.

Por lo que mi persona ve la necesidad de que es necesario medidas para el cumplimiento de la Asistencia Familiar, **y una de las cuales quiero mostrar dentro de mi trabajo de investigación es que se incorpore dentro del procedimiento de la Asistencia Familiar el Arraigo, como una medida de cumplimiento.** Cabe mencionar que es evidente que el arraigo se efectivice

dentro del procedimiento penal, pero tendríamos que realizar otro proceso penal a parte del proceso de Asistencia Familiar que se estaría realizando, pero en la práctica como ya indique líneas arriba es muy difícil para personas que no cuentan con los recursos necesarios, pese a que el patrocinio sea gratuito, de la misma manera que llevar a cabo un solo proceso es un poco complicado por el factor económico, como conseguir hacer el seguimiento de dos procesos uno civil y otro penal, a pesar que también lo realizamos, pero no llega a su conclusión. Y finalmente para evitar que mas ciudadanos no tengan fe en la justicia, es que acortáramos el camino, incluyendo en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, **el ARRAIGO** para todas aquellas personas que de manera maliciosa se van del país, rumbo a nuestros países vecinos, con la intención de no cumplir con la Asistencia Familiar, **precautelando el derecho a la vida, salud, alimentación y educación, por parte de sus progenitores.**

3. DELIMITACION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.

a) Delimitación Temática.

El presente trabajo de investigación tiene una perspectiva propositiva, y tiene como objeto que la figura penal que es el arraigo se ha una medida de cumplimiento de la Asistencia Familiar, y se desarrollara en el área de derecho de familia.

b) Delimitación Espacial.

El presente trabajo se circunscribirá en el espacio geográfico comprendido en la ciudad de El Alto – La Paz, en el Servicio Integrado de Justicia Plurinacional del Distrito seis de la ciudad de El Alto, donde mi persona cumplió sus prácticas de Trabajo Dirigido.

c) Delimitación temporal.

El presente trabajo tomara como base de estudio desde fecha 7 de febrero de 2009, fecha en que se promulgo la nueva Constitución Política del Estado, en el que se hacen grandes cambios dentro de nuestro

ordenamiento jurídico, hasta el año 2013, fecha en el que mi persona realizo el trabajo dirigido dentro del SIJPLU D-6 dependiente del Ministerio de Justicia, por la cual pude observar la realidad que pretendo reflejar dentro de mi trabajo de investigación.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será necesario el Arraigo como medida de cumplimiento de la Asistencia Familiar?

¿Por qué es necesario otorgar la Asistencia Familiar oportunamente?

¿Será preciso que el Arraigo se incorpore dentro de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar?

¿Cuáles son las ventajas de que el arraigo se ha parte del procedimiento de la Asistencia Familiar?

5. OBJETIVOS.

5.1. Objetivo General.

Demostrar, la necesidad de que el Arraigo sea una medida de cumplimiento de la Asistencia Familiar, con la finalidad de que la misma se otorgue de manera oportuna, en los casos que se demuestre la intención de fugarse del país.

5.2. Objetivos Específicos.

1. Analizar el contexto doctrinal y normativo de la Asistencia Familiar en la legislación boliviana.
2. Describir casos del Juzgado de Instrucción del Distrito Seis de la ciudad de El Alto, en demandas de Asistencia Familiar que no se estén dando su debido cumplimiento a consecuencia de que la parte demandada se encuentra en otro país, con la intención de no cumplir su obligación que es la Asistencia Familiar.
3. Explicar las normas tanto sustantivas como adjetivas de orden penal que tutelan el derecho a Asistencia Familiar.
4. Valorar la necesidad de que el arraigo se ha parte del procedimiento de la Asistencia Familiar, para su oportuno cumplimiento.

CAPITULO I

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

Para la realización de la presente monografía utilizaremos como punto de partida la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico en la que se entiende que nada es superior a la ley”¹

Del mismo modo tomaremos en cuenta, la Teoría sobre los Derechos Subjetivos de Kelsen. En la que la **teoría normativista de KELSEN**, nos dice que va a existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el derecho subjetivo el que es el derecho objetivo el que concede la facultad subjetiva.²

TEORÍA PURA DEL DERECHO.

“Es una de las corrientes filosóficas más influyentes de nuestro tiempo. Trata de eliminar de la explicación última de la ontología del derecho, todos los elementos no jurídicos sean históricos, económicos sociológicos o morales.

Estado y derecho deben ser entendidos en su pura realidad jurídica, para Kelsen la ciencia del derecho es el conocimiento de las normas, como un juicio hipotético que declara, que al realizar o no un determinado acto jurídico, debe ir necesariamente seguido de una medida coactiva por parte del Estado, porque el derecho es un sistema u orden coactivo exterior a la persona.

La teoría pura del derecho, manifiesta los intereses más importantes de la sociedad misma, y los intereses competitivos de los profesionales que se

¹ FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito Edit. Temis 1988, Bogotá 1º Edición Pág. 121.

² TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y Uso alternativo Pág. 41-42.

dedican a estudiar las leyes. Por lo que se trata de entender a través de esta teoría la asistencia familiar que es un derecho que toda persona tiene, para su manutención, porque no puede solventar sus gastos, básicos necesarios, por lo cual la Teoría Pura del Derecho nos ayudara a entender el problema de investigación presente, porque trata sobre el derecho positivo existente, y el análisis de nuestras normas jurídicas, que nos ayudara a entender de mejor manera la sanción para el incumplimiento de la asistencia familiar, y la importancia de que el arraigo sea una medida de cumplimiento de la asistencia familiar, propiamente.

f) LA “PUREZA”

La Teoría pura del derecho constituye una teoría sobre el derecho positivo. La jurisprudencia se ha confundido con la psicología y la sociología, con la ética y la teoría política. Esta confusión puede explicarse por referirse esas ciencias a objetos que, se encuentran en relación con el derecho.

g) LO QUE ACONTECE Y SU SIGNIFICADO JURÍDICO

Se plantea el interrogante que si la ciencia jurídica es una ciencia natural o una ciencia social. De los acontecimientos fácticos considerados jurídicos, o que se encuentran en relación con el derecho, cabe distinguir dos elementos: uno es un acto perceptible que acaece en el tiempo y en el espacio; el otro elemento está constituido por la significación jurídica. Se ha resuelto dictar una ley, se ha producido derecho.

h) LA NORMA

La norma como esquema de explicitación conceptual. El acontecimiento externo objetivo que, en cuanto suceso que se desarrolla en el tiempo y en el espacio, es un trozo de la naturaleza, determinado por leyes causales. Pero no constituye nada que sea derecho. Lo que hace de ese acontecimiento un acto conforme a derecho (o contrario a derecho) es el sentido objetivo ligado al mismo, la significación con que cuenta. El acontecimiento en cuestión logra su

sentido específicamente jurídico, a través de una norma que se refiere a él con su contenido. Un acto de conducta humana situado en el tiempo y el espacio es un acto de derecho es el resultado de una explicitación específica, una explicitación normativa. La norma, recibe su significación jurídica de otra norma. El contenido de un suceso fáctico coincide con el contenido de una norma tenida por válida.

i) EL SISTEMA SOCIAL

Sistemas sociales que estatuyen sanciones. La relación en que el comportamiento de un hombre, frente a otro o varios hombres, se encuentra, puede ser una relación inmediata, o una relación mediata. Premio y pena pueden comprenderse conjuntamente bajo el concepto de sanción. La conducta obligatoria no es la conducta debida; debida es la sanción. Que una conducta sea obligatoria significa que lo opuesto de esa conducta es condición de que la sanción sea debida. El cumplimiento de la sanción es obligatorio. Bajo cierto orden jurídico puede darse una situación en que una determinada conducta humana, y la conducta contraria, tienen como consecuencia una sanción. Ambas normas pueden tener validez paralelamente y ser aplicadas, puesto que no se contradicen. Un ordenamiento puede otorgar un premio a una conducta, sólo cuando la misma no está motivada por el deseo de obtener el premio.

j) EL ORDEN JURÍDICO

El derecho orden de la conducta humana, una teoría del derecho que determina conceptualmente su objeto. Las normas de un orden jurídico regulan conducta humana. El orden jurídico es un sistema social, y regula positivamente la conducta de un hombre cuando se refiere, inmediata o mediatamente, a otro hombre. Es el comportamiento recíproco de los hombres lo que configura el objeto de esa regulación. La autoridad jurídica exige una determinada conducta humana porque la considera valiosa para la comunidad jurídica de los hombres.

El derecho: un orden coactivo. Los sistemas sociales designados como "derecho" son órdenes coactivos de la conducta humana. Ordenan una

determinada conducta humana, y enlazan a la conducta contrapuesta un acto coactivo. Faculta a determinado individuo para dirigir contra otro individuo un acto coactivo como sanción. Las sanciones estatuidas por un orden jurídico son, socialmente inmanentes, socialmente organizadas. El acto coactivo normado por el orden jurídico puede ser referido a la unidad del orden jurídico, o puede ser interpretado como una sanción. Que el derecho sea un orden coactivo quiere decir que sus normas estatuyen actos de coacción atribuibles a la comunidad jurídica. El momento de coacción es el criterio decisivo.

La sanción es la consecuencia de la antijuricidad; el acto antijurídico, una condición de la sanción. La determinación del hecho ilícito, y el cumplimiento de la sanción, son reservados a órganos que funcionan dividiéndose el trabajo: tribunales y funcionarios ejecutivos. El principio de la defensa propia es limitado en todo lo posible, no puede ser enteramente excluido.³

I.2. MARCO HISTÓRICO.

LEGISLACIÓN ABROGADA.

El primer cuerpo legal que reguló en Bolivia, como república independiente, las relaciones familiares, era el Código Civil llamado Santa Cruz y sancionado en 1831. Este Código Civil tomó como su modelo al Código Civil Napoleónico de 1804, fruto a su vez de las doctrinas liberal e individualista reinantes en la época, como corolario de la Gran Revolución Francesa de 1789. Por ende, no es de extrañar que hubiere disuelto las relaciones familiares en relaciones simplemente entre individuos, concediendo preferencia al interés de las personas aisladas más que como miembros del grupo familiar.

Los hermanos Mazeaud se refieren al Código Civil francés de 1804 de la siguiente manera: "Abrase el Código Civil; no se encontrará en él ni libro, ni título, ni capítulo, ni sección que se titule De la Familia. Más aun la palabra 'familia' está ausente del mismo, salvo en la expresión 'consejo de familia' y en el Art. 302, donde es sinónima de parentela, mas no se vaya a concluir de eso

³ TEORIA PURA DEL DERECHO, Traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986.

que los redactores del Código Civil y sus comentaristas hayan ignorado las relaciones jurídicas que rigen a la familia. Tratan extensamente del matrimonio, del divorcio, de la filiación, de la patria potestad, de las incapacidades. Pero por una parte, se ocupan de ella sobre todo desde el punto de vista puramente individualista: se trata de regular las relaciones de particulares, entre ellos, asegurando la protección de cada uno; no consideran el interés general de la familia y de la sociedad.

Por otra parte, tratan de esas instituciones, sin adquirir conciencia, o al menos sin adquirir plenamente conciencia, de que todas sus reglas se relacionan como una institución única: la familia cuya constitución, organización y disolución determinan" ⁴

Lo mismo cabe decir del Código Civil Santa Cruz, cuando trata instituciones tan típicamente familiares como el matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, etc. Así, el Código reconocía la plena y única validez del matrimonio canónico, tal como lo señalaba el Art. 99 del mismo, estableciéndose las edades mínimas para contraerlo en 12 años para la mujer y 14 para el varón; sin embargo, era necesaria una autorización paterna para contraer enlace hasta los 25 y 23 años en el hombre y la mujer respectivamente, tal como disponía el Art. 93. En conformidad a este Código, los esposos se debían mutuamente fidelidad, socorro y asistencia, pero la mujer por el sólo hecho del matrimonio se encontraba bajo la autoridad del marido quien debía proporcionarle protección, estando obligada a convivir con él en el domicilio que el esposo eligiera. Tampoco podía realizar los actos de la vida civil, si no era con el consentimiento del esposo, excepción hecha de su comparecencia en materia criminal y de hacer testamento. Lo que quiere decir que, con respecto a la mujer, el matrimonio significaba una "capitis deminutio". Los esposos contraían juntos la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos. Estos, por equidad, tenían igual obligación alimentaria con respecto a sus padres. El Código Civil,

⁴ MAZEAUD 1983, Derecho Civil, Parte I, Tomo IV, Buenos Aires, Ed. Heliasta.

por otra parte, reconoció la separación (manteniendo subsistente el vínculo jurídico conyugal) por adulterio, malos tratos, sevicia o injurias graves, siendo los tribunales eclesiásticos únicos competentes para fallar sobre la separación; pero los alimentos (asistencia) se tramitaban por medio de los jueces civiles. El 11 de Octubre de 1911 y el 19 de Marzo de 1912 se dictaron en el país dos disposiciones legales de máxima importancia dentro del quehacer jurídico de la familia: Ley de Matrimonio Civil y su Decreto Reglamentario. Es a partir de este momento que la ley sólo reconoce al matrimonio civil y determina el modo de celebrarlo. Así, el Estado asume para sí el derecho de darle una normatividad a la celebración de un acto tan trascendental en la vida social de las personas, por ser la única manera reconocida de formar familia y por cuanto ésta es considerada célula social y tutela de sus miembros. La Ley y su Reglamento especifican, después, la forma de celebración del matrimonio por el Oficial del Registro Civil. Indican los documentos que debían presentarse para la mayor individualización o personalización de cada uno de los contrayentes, todo el trámite previo ante el mismo Oficial del Registro y la forma de cómo debía ser celebrado el matrimonio por este funcionario público. Igualmente se determina que las oposiciones al matrimonio, por quienes se hallaban facultados para hacerlo, se resolverían por los jueces instructores en lo civil. Como en el país no funcionaron las Oficialías de Registro Civil sino a partir del año 1940, la celebración de matrimonios hasta ese año estuvo a cargo de los Notarios de Fe Pública.

LEGISLACIÓN VIGENTE.

Cuando en los años 60 del presente siglo el gobierno de la República decidió acometer la tarea de renovar los códigos, como el Civil, de Procedimiento y otros, se propuso la redacción de un Código de Familia separado e independiente del Código Civil, por razones de orden doctrinal y social. Mediante D. S: N° 06038 de 23 de Marzo de 1962, se ordenó su redacción juntamente con la de otros códigos, y se conformó comisiones para tal fin.

Pero recién el 28 de Enero de 1972, mediante Decreto Supremo, se organizó una Comisión Coordinadora de Códigos que entregó su trabajo al Gobierno, el cual, mediante D. L. N° 10426 de 23 de Agosto de 1972 aprobó como ley de la República al Código de Familia, además de otros, señalando el 2 de Abril de 1973 como fecha de inicio de su vigencia; empero, mediante D. L. N° 10772 de 16 de Marzo del mismo año, se postergó la puesta en vigencia del Código de Familia hasta el 6 de Agosto del mismo año, constituyéndose así Bolivia en uno de los primeros países del mundo occidental en contar con un Código de Familia propio, separado e independiente del Código Civil. Luego, en las Primeras Jornadas Judiciales, llevadas a cabo en el año de 1977, se propusieron algunas modificaciones a dicho cuerpo de leyes, las cuales fueron recogidas en el D. L. N° 14849 de 24 de Agosto de 1977. El Código de Familia así reformado, se halla vigente desde el 26 de Agosto de 1977. El Código de Familia, al igual que otras disposiciones legales vigentes de la República desde 1972, fue aprobado y reformado mediante decretos leyes. Nuevamente iniciada la vida constitucional del país en 1982, el Congreso -más por motivos políticos que técnico jurídicos- se pronunció sobre la nueva codificación, hecho que motivó la sanción de la Ley N° 996 de 4 de Abril de 1988, que eleva a rango de Ley de la República al Código de Familia puesto en vigencia por Decreto 10426 de 23 de Agosto de 1972, con las modificaciones efectuadas por Decreto 14649 de 24 de Agosto de 1977.

El Código de Familia no sólo es una compilación de disposiciones sobre la materia, sino un Código realmente nuevo que, además de introducir reformas básicas, ha creado ciertas figuras que merecen un estudio a fondo. Constituye un cuerpo de leyes sistematizado y de fácil comprensión. Reúne en un sólo volumen la parte sustantiva y la procesal, facilitando su uso y aplicación. Pretende, también, ser lo más completo posible. Tal vez por ello regula muchos aspectos relativos a la solución de problemas familiares con exceso de rigor, cargando aún más el trabajo y responsabilidad en el elemento humano que administra justicia. Por otro lado, en lo que se refiere a la estructura y sistemática del Código, éste se halla dividido en un título preliminar y cuatro

libros; éstos, a su vez, se dividen en títulos, capítulos, secciones y artículos que suman un total de 480. Incluye también un anexo del Art. 69 inc. 3), relativo al discurso que debe pronunciar el Oficial del Registro Civil al realizar el acto del matrimonio. Se trata de una especie de síntesis de los derechos y deberes de los cónyuges, así como de los efectos que produce el matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

ASISTENCIA FAMILIAR.

La asistencia familiar denominada también pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren por no poder satisfacer por sí mismo sus necesidades más inmediatas y elementales para poder sobrevivir dignamente; tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiológicas, morales y espirituales de los beneficiarios.⁵

Según Bonnecase dice:

La obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de la otra.

Según Planiol y Ripert dicen:

Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

Según Augusto Cesar Bellucio dice:

Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para la instrucción y educación.

5 PAZ, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, 3ª Edición. Pág. 395.

ASISTENCIA FAMILIAR.

El parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principalmente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal. Así, las relativas a la crianza, alimentación y educación de los hijos. En el matrimonio, el abandono voluntario y malicioso constituye causa de divorcio.⁶

ASISTENCIA FAMILIAR.

La Asistencia Familiar o Petición De Alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.⁷

ASISTENCIA.

Prestación de ayuda. En el ámbito asegurador, la ayuda técnica que, prestada por especialistas en la materia, actúa como complementaria de un riesgo o actividad principal y tiende a solventar contingencias que pueden sobrevenir en dicha actividad. // Acción de asistir. Socorro, ayuda, favor.⁸

ALIMENTO.

Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.⁹

ARRAIGO.

Dar al demandado o al reo fianza suficiente de la responsabilidad civil o criminal del juicio. Se utiliza normalmente la expresión arraigo o arraigar en juicio para referirse al aseguramiento de las resultas del mismo. Se da en los casos en que

6 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

7 MACHICADO, Jorge, "Asistencia Familiar O Petición De Alimentos De Padre A Hijo Concebido", Apuntes Jurídicos, 2012

8 ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011. Pág. 6.

9 ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011. Pág. 4.

hay peligro de que, por insolvencia, resulte ilusorio el derecho de una de las partes.¹⁰

MEDIDA. Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro.¹¹

CUMPLIMIENTO.

Acción o efecto de cumplir. / Ejecución, realización, efectuación. / hecho de alcanzar determinada edad, contada de especialmente por años completos. / Satisfacción de una obligación o deber.¹²

INCUMPLIMIENTO.

Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo (...).¹³

INTENCION.

Determinación de la voluntad en orden a un fin. | Propósito de conducta. | Designio reflexivo de obrar o producir un efecto. | Plan. | Cautela maliciosa (*Dic. Der. Usual*).¹⁴

DEBER.

Verbo. Estar obligado. | Adeudar. | Estar pendiente el pago de una cantidad de dinero, la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, el cumplimiento de una obligación en general.¹⁵

OBLIGACION.

Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como

10 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág. 38.

11 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág. 253.

12 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág. 104

13 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

14 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

15 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J. C. Smith). (...).¹⁶

ALIMENTOS.

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados (...).¹⁷

ABANDONAR.

Es dejar a una persona en situaciones de desamparo material con peligro para su seguridad física. El vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.¹⁸

OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse.¹⁹

PENSIÓN ALIMENTICIA.

Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia.²⁰

16 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

17 OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición electrónica.

18 ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011. Pág.1.

19 ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011. Pág.24.

20 ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011. Pág.26.

CAPITULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACION BOLIVIANA.

II.1. CONCEPTO GENERAL.

La Asistencia Familiar denominada también pensión alimenticia, es la Obligación que surge como efecto de la relación del parentesco o el vínculo jurídico, Matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que requieren por no poder satisfacer por si mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente; tales deberes naturales civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psicobiologicas, morales y espirituales de los beneficiarios. ²¹

En su fundamento, la Asistencia Familiar está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes y los cónyuges, es la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos.

De manera técnica Bonnacase dice: “La obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual” una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”.

Por su parte Planiol y Ripert, Expresan que “Es la obligación Impuesta a una persona de suministrar a otra socorros necesarios para la vida”.

Para Augusto Cesar Bellucio, en su obra Manual de Derecho de Familia, se entiende por alimentos al conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para la Instrucción y educación. Su alcance está fijado por el Art. 372 del Código Civil (Argentino) según el cual “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.

²¹ PAZ, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, 3ª Edición. Pág. 395.

Se consideran comprendidos en la Obligación alimentaria los gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario, los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litis expensas, en cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el hijo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote. Por lo expuesto, podemos advertir que el fundamento de la Asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual que tiene la persona cuando se encuentra en una situación en la que no puede prever por si misma su sustento y demás necesidades vitales, en tal circunstancias, necesita ser mantenida.

II.1.1. DEFINICIÓN.

La pensión alimenticia tiene su etimología en el latín “PENSIO” que significa renta pupilaje, ayuda pecuniaria que otorga, comida que se da en casa.

La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad quienes por alguna razón no viven con ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas; o de otra manera siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física e intelectualmente para auto sustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados, también aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex. Cónyuge culpable de la desvinculación conyugal a favor del otro que resulta inocente, quien no cuenta con los medios suficientes para su subsistencia; en las condiciones previstas por el Art. 21 del Código de Familia.

Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir las necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficiarios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención medica, ello referido a las necesidades biológicas; educación, recreación y formación profesional en el rubro de las necesidades intelectuales y espirituales; aspectos que deben permitir a los beneficiarios

gozar de una vida digna humana conforme a su estatus social, sin embargo nuestra legislación en este aspecto es muy limitativa y solo considera los Ítems más indispensables y excluye por ejemplo, las necesidades de recreación y otras que resultan extraordinarias, lo mismo acontece en la legislación comparada.

II.2. EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA.

Lo legislado en el Art. 14 del Código de Familia establece: “La Asistencia Familiar Comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención medica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiriera una profesión u oficio”.

La norma descrita en su contexto demuestra amplitud en cuanto a los conceptos o Ítems que debe cubrir la asistencia familiar, que en su generalidad debe comprender a todo lo necesario para la alimentación, vestido, educación, vivienda de los beneficiarios. Cuando se trata de los que se encuentran en estado de minoridad, por su extensión, esa presentación debe comprender los gastos que demanden la educación y aquellos que sean necesarios para su profesionalización o la adquisición de un oficio. Sin embargo, la obligación se halla también limitada por la norma estipulada en el Art. 21 del mismo cuerpo legal que dice que la Asistencia Familiar estará sujeta a las necesidades de los beneficiarios esta normatividad limita la prestación de la obligación de los menores beneficiarios, tal es así que en la práctica se fijan montos mínimos e irrisorios, cuando no es posible probar la capacidad económica de los otorgantes o que son soslayados por estos en base de una serie de maniobras fraudulentas para evadir los deberes naturales y civiles.

Por otra parte el código se limita a establecer las necesidades ordinarias o inmediatas de los hijos y se aparta de las mediatas, como son las necesidades de recreación en el caso de los beneficiarios que se encuentran en estado de minoridad, actividad considerada elemental para su desarrollo armónico, complementario, e integral, y los gastos extraordinarios que tienen una

incidencia no prevista, no pueden cubrirse con el monto de la pensión establecida, como el caso de las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos posteriores para la recuperación de la salud, la adquisición de medicamentos y otros; aspectos que creemos podrán ser consideradas y complementadas en futuras modificaciones en la legislación familiar.

La obligación de los progenitores de pasar asistencia familiar descansa en la autoría de la procreación, porque son los padres que traen al mundo a los hijos, razón suficiente para que se hallen obligados a costear íntegramente las necesidades inherentes a la sobrevivencia, su formación moral e intelectual de la manera mas integral y amplia; la educación es una de las necesidades mas elementales en el presente tiempo , hecho que permite a los hijos superarse constantemente para llevar una vida mas digna que la de sus progenitores, cuando por azares del destino han truncado sus mas grandes anhelos de superación y de felicidad.

II.2.1. Esfera o límites temporales de la prestación

Este acápite, conviene remarcar que la obligación de otorgar asistencia familiar al hijo, va más allá de la mayoría como la prescribe en el Inc. 3ro., del Art. 258., concordante con el 264 del C.F., cuando enuncia que entre los deberes y deberes de los padres están: “El de mantener y educar al hijo socialmente útil según su vocación y actitud”

El derecho reconoce grandes prioridades a la minoridad y la familia, su protección esta a cargo de las instituciones públicas y privadas.

II.2.2. Modos de Suministrar la Asistencia Familiar

La asistencia familiar es una obligación natural y civil, de cumplimiento obligatorio e inexcusable a favor de los alimentarios, para el cumplimiento de la misma, la norma estipulada en el Art. 22 de la Regulación familiar señala que la Asistencia Familiar se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda, de esta modo, el monto asignado debe ser satisfecho por el obligado en forma mensual; como prevé lo dispuesto en su Art. 14, la pensión reviste un

concepto global de las necesidades del alimentario, por eso involucra los gastos de alimentación, vestido, salud, educación, vivienda y otros indispensables, sin embargo, en situaciones extraordinarias del obligado y bajo autorización judicial, en Art. 23 de esta codificación abre la posibilidad de poder suministrársela en forma distinta al pago de la pensión fijada generalmente cuando el alimentante se encuentra en estado de no poder pagar la pensión en dinero y concurran razones debidamente justificadas, que le impidan, en tal caso, la pensión podrá cumplírsela en especie, aun en la hipótesis más patente, la probabilidad de compartir la mesa con el beneficiario; a esta modalidad particular lo denomina “modos subsidiarios, y dice: el Juez puede autorizar, a proposición de parte, un modo subsidiario de suministrar la asistencia, distinto al pago de la pensión o asignación fijada, si concurren motivos particulares que lo justifiquen. Igualmente puede autorizar al obligado a que reciba en su casa al beneficiario, salvo razones graves que hagan inconveniente la medida.

De lo legislado en las disposiciones anteriores, advertimos que la obligación de Asistencia Familiar puede ser satisfecha de dos maneras, en dinero y en especie. Por la primera se cumple entregando al beneficiario un determinado monto de dinero asignado en forma mensual; en cambio podrá ser en especie, mediante el alojamiento del beneficiario, en la casa del otorgante, así como el suministro de alimentos, vestimenta y otros.

II.3. CARACTERÍSTICAS.

La asistencia familiar como instituto propio del derecho de familia, presenta características singulares y muy propias, atendiendo a su naturaleza jurídica que especialmente está destinada a cubrir las necesidades más inmediatas del beneficiario para seguir viviendo, o como diríamos para seguir ejerciendo el derecho a la vida, el Art. 24 del Código de Familia establece que: el derecho de Asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo. En ese contexto corresponderá a nosotros, de acuerdo con la doctrina actual, complementar con

otros caracteres que tienen pertinencia con el tema, esto para conocer mejor los alcances y prerrogativas que gozan este instituto, el que por su esencia:

II.3.1. Irrenunciable

El derecho a la Asistencia Familiar es irrenunciable, se distingue por ser de interés social, derivada de las relaciones familiares y sociológicas, y es de orden público porque es la ley que dispone y señala las personas que esta obligadas a prestarla conforme un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y los beneficiarios, la irrenunciabilidad está dispuesta por la ley a favor de los menores y los incapaces, en razón de que estos no tienen la posibilidad está dispuesta por la ley a favor de los menores y los incapaces, en razón de que estos no tienen la posibilidad de auto sustentarse debido a su incipiente desarrollo psicobiológico, lo cual no les permite cumplir una actividad productiva que les reporte ingresos económicos, por eso los progenitores que se hallan a su cargo de la guarda y custodia no pueden renunciar al derecho que corresponde a sus hijos, ni estos hacerlo porque carecen de la capacidad legal, en cambio las personas mayores que tienen aptitud para trabajar pero por haber estado dedicadas a las labores del hogar no han tenido la oportunidad de adquirir una formación profesional ni un oficio que les permita desarrollar una actividad productiva, como sucede generalmente con las esposas, la facultad de pedir o renunciar al derecho de asistencia familiar es potestativa cuyo hecho se manifiesta corrientemente en los procesos de divorcio o de separación judicial: en cambio, en otras situaciones donde el conyugue y los hijos en mayoría, encontrándose en estado de incapacidad física y mental, que les impide realizar actividades laborales, no pueden recibir las pensiones que les permite satisfacer sus necesidades vitales.

II.3.2. Es intransferible o intransmisible

El deber de prestar asistencia familiar se caracteriza por ser personalísimo para el obligado, lo mismo que beneficiarse de ella es personal para el acreedor, por eso solo puede ser demandado por quien se encuentra en estado de necesidad

y otorgada por quien se encuentra en capacidad de brindarla, el beneficiario no puede transferir ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni transmitirla a sus herederos mediante sucesión legal o testamentario en vista de que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente las necesidades vitales del beneficiario, el derecho es INTUITO PERSONA, porque teniendo el carácter de personalísimo, se extingue con la muerte; la misma calidad adquiere para el obligado quien no puede transferir o subrogar la obligación de satisfacer la asistencia a una tercera persona.

II.3.3. No es compensable

En principio el obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude al beneficiario, de ahí que la obligación por este concepto no puede ser compensada con otra obligación del alimentado a favor del alimentante, siendo la asistencia familiar un derecho que nace de la necesidad, se funda en una idea humanitaria que tiene por objeto inmediato que el alimentario satisfaga sus necesidades vitales, lo contrario significaría poner en riesgo su vida y su salud, es por eso que la ley sanciona con nulidad cualquier transacción hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato Art. 946 Código Civil.

II.3.4. Personalísima

El derecho de la asistencia familiar, es personalísima “es intuitu persona” es atribución un o una facultad enteramente personal e individual del beneficiario y no intransmisible, por cuanto solo procede en favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar también es personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos.

II.3.5. De orden público y coercible

En su carácter relevante, la obligación de otorgar la asistencia familiar deriva del imperio de la ley, de modo que es obligatoria e insoslayable y su cumplimiento es inexcusable y coercible, estando sujeto al a premio corporal del deudor en caso de incumplimiento oportuno y preferente a cualquier otra obligación posible, Art. 149, 436 código de familia.

Por otra parte, el código de familia dispone la hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que puede ser escrito o anotado preventivamente en la oficina de DD-RR de oficio por el Juez que conoce el proceso o petición de parte, y aun ser objeto de embargo y subasta pública, según norman los Art.149 parágrafo 2º del citado código de familiar 70 de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, llamando Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

II.3.6. Inembargable

Estando destinado a satisfacer las necesidades mas premiosas y vitales de los beneficiarios, la asistencia familiar es inembargable, Art. 24 del código de familia, concordante con el Art. 179 del código de familia, hace una excepción cuando refiere que las pensiones pueden cederse a subrogarse con autorización del Juez de Familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que cobijan y suministran lo que suministren asistencia al beneficiarios para cubrir sus necesidades vitales, pueden ser cesionarios en la pensión de asistencia familiar al subrogarse ese pago, bajo autorización judicial, por tal razón que lo que paga el obligado para que el beneficiario satisfaga sus necesidades es correcto que provean a la subsistencia del beneficiario para que puedan también reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte de esta; lo que resulta de lógica la viabilidad de tal precepto.

II.3.7. Circunstancial y variable

Conforme a lo normado por el Art. 28 del Código de Familia, la asistencia familiar se caracteriza esencialmente por ser circunstancial y variable es circunstancial porque está limitado al tiempo, es decir, que solo subsiste durante el tiempo que el beneficiario la precise, estando circunscrito a la minoridad del alimentario o hasta la edad que racionalmente logre obtener un oficio o profesión que le permita obtener sus propios medios económicos e independizarse; en el caso de la ex cónyuge la situación presenta diferentes matices, pues, pueden suscitarse varias posibilidades por las que ya no precise,

esas razones pueden deberse al hecho de haber contraído nuevo matrimonio o vida concubinario, ha fallecido o simplemente la ha renunciado.

En cambio es variable por que la resolución que determina el beneficio de la asistencia familiar no adquiere la calidad de cosa juzgada, por tal situación es revisable en cualquier tiempo, por ese principio, la asistencia familiar es susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo con las necesidades que se opera en los beneficiarios y la capacidad económica del obligado ese es el espíritu del Art. 28 del Código de Familia que concuerda con el Art. 73 de la Ley de Abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar.

II.3.8. Imprescriptible

Si bien la normativa familiar no la contempla expresamente como lo hace con los demás caracteres, la doctrina y la jurisprudencia uniforme hace con los demás caracteres, la doctrina y la jurisprudencia uniforme contextualizada sobre la materia, señalan que la obligación de prestar asistencia familiar futuros es imprescriptible, como derivada del vinculo de parentesco; se justifica este carácter por no hallarse el derecho a la asistencia familiar en el comercio meramente económico regulado por el derecho civil, sin embargo, lo que si podría prescribir es el derecho de cobrar las cuotas ya vencidas, en esa dirección trata de orientarse la doctrina argentina, en cambio, como indican los profesores José Luis La cruz Berdejo, Agustín Luna Serrano y otros en su obra derecho de familia, la legislación española es más concreta sobre este aspecto, porque establece la prescripción de la concreta pretensión a pensiones alimentarias ya vencidas : en cinco años, con arreglo al Art. 1977-1º C.C.

II.4. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación de suministrar la asistencia familiar reconoce varias fuentes fundadas en la prevalecencia de la ley o en la voluntad de quien pretende otorgarla, de este modo y por lo que deducimos de lo normado en el Art 29 del código de familia, la obligación alimentaria puede provenir: a) de la ley b) del testamento c) por convención de las partes.

- a) La ley impone la obligación de suministrar la asistencia familiar como consecuencia y efecto de la existencia del parentesco, el matrimonio y la patria potestad, es de este orden las pensiones alimentarias asignadas por los órganos jurisdiccionales
- b) Tiene su origen en el testamento, cuando se presenta la posibilidad de constituir un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria, como acto declarativo de última voluntad para que surta sus efectos después de la muerte el legado de alimentos se encuentra legislado en el Art. 1204 del Código Civil.
- c) Se establece por convención cuando son las partes las que estipulan las formas y condiciones de suministrarlas, nombrando a los destinatarios o los beneficiarios lo mismo al que se obliga a suministrarlas, determina montos o especies, los periodos de tiempo, etc., es común observar en nuestro medio los compromisos voluntarios al que suelen arribar los esposos y los convivientes asignando la asistencia familiar mediante la suscripción de documentos públicos o privados, en situaciones de separación de hecho u otras análogas; la misma practica acontece entre aquellos que de otra manera se ve en la obligación de suministrar una asistencia familiar.

II.5. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN.

El código de familia en su Art. 15 señala expresamente las personas que se hallan obligadas a prestar asistencia familiar, estableciendo un orden correlativo y sustitutivo, teniendo como presupuesto la existencia del vínculo jurídico familiar entre el alimentario o beneficiario y la persona obligada a prestarla o alimentante, cuyo orden es el siguiente:

- 1) El conyugue o conviviente
- 2) Los padres o los ascendientes
- 3) Los hijos o los descendientes
- 4) Los hermanos

- 5) Los yernos y las nueras
- 6) El suegro y la suegra

Entre los casos más comunes de dar y recibir la asistencia familiar, sucede en las personas enumeradas en los incisos 1),2),3) y 4); respecto a los demás sujetos enunciados en los incisos 5) y 6) cuyo fundamento se basa en la existencia del parentesco por afinidad, no es de práctica usual en nuestro medio de ahí que, las situaciones resultan poco probables para su establecimiento, por lo que se opina por su exclusión en futuras modificaciones al código.

II.6. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA.

Al igual que los sujetos nombrados en el punto anterior, los beneficiarios del derecho son esencialmente los hijos en estado de minoridad sin distinción del hogar de origen de donde provienen; los hijos que siendo mayores presentan incapacidad psicobiológica (discapacitados) hallándose en la imposibilidad de satisfacer por si mismo sus necesidades vitales por su propio esfuerzo; los padres que por su avanzada edad u otro motivo de incapacidad sobrevinientes no se hallen en condiciones de auto sustentarse, requieren de la ayuda y el auxilio de los hijos, quienes habiendo alcanzado la mayoría, se supone que cuentan con mejor aptitud física e intelectual para realizar actividades laborales en fundamento de que la asistencia familiar es reciproca, porque quien tiene, tiene derecho a pedirla, puede ser igualmente obligado a darla, ese razonamiento simple hace ver que en este caso prima el principio de solidaridad y reciprocidad que resulta ser natural, porque cuando los hijos eran menores fueron los progenitores los que cuidaron y sustentaron hasta el punto de su mayoría y su profesionalización; entonces, es razonable que los hijos esta vez retribuyan los cuidados y los sacrificios recibidos, por último también incluimos a los conyugues, quienes tienen derecho a la asistencia familiar por efecto que genera la relación jurídica matrimonial al que se hallan reatados o la simple relación libre o de hecho, imperando también en estos casos el principio de solidaridad, reciprocidad en el auxilio y el socorro que deben bajo el mismo concepto de quien tiene derecho a pedirla, tiene también la obligación para

darla y porque los esposos durante la vida conyugal se han brindado mutuamente los afectos, las atenciones personales y cuidados, habiéndose entregado el uno al otro sin condiciones ni términos, teniendo como único fundamento el intenso amor que se profesaron.

II.7. CONDICIONES A REUNIR.

El Art. 20 del código de familia establece la asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia” el siguiente complementa que su fijación se hace en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla.

La asistencia familiar está sujeta a una serie de condiciones y presupuestos para su viabilidad, a si lo señala con precisión los preceptos transcritos, de ello advertimos que el estado de necesidad y la capacidad de quien debe suministrar son los presupuestos elementales, la doctrina añade la relación parental que debe mediar entre alimentario y el alimentante, los mismos que por cuestiones didácticas los describimos del siguiente modo:

- a) **Estado de necesidad del beneficiario.**- el derecho de la asistencia familiar se funda principalmente en el estado de necesidad, por tal razón es necesario que el alimentario, peticionante o beneficiario se encuentre en situación de necesidad, por no contar con los medios económicos necesarios para la subsistencia dada su condición de minoridad, incapacidad física o mental o de senilidad que le impida realizar actividades productivas para procurarse los propios medios de subsistencia.
- b) **Capacidad económica del obligado a prestarlos.**- que el obligado se encuentre en condiciones materiales y económicas de suministrar las pensiones alimenticias, aparte de las otras cargas u obligaciones familiares a que pudiera estar comprendido, es decir que disponga de medios que superen la atención de sus propias necesidades esenciales, porque de lo contrario no podría obligarse lo a privarse de lo

indispensable para contribuir a la subsistencia de su pariente (Art. 21C.F.)

- c) **Existencia del vínculo parental.**- que entre el beneficiario y el obligado exista el vínculo jurídico- familiar del parentesco en la línea recta de descendencia, ascendencia o colateral (padre, hijo, abuelo, hermano), o de otra manera haya relación familiar por afinidad (suegros, yernos, nuera)

II.7.1. Su coercitividad

En razón de su finalidad, hemos señalado que la obligación de la asistencia familiar está sujeta a coerción mediante al apremio corporal del obligado cuando no ha satisfecho oportunamente con el pago dentro del plazo que determina el Art. 70 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997 (tres días), en consideración de lo que la obligación reconoce la calidad de una deuda privilegiada, es de orden público y de cumplimiento pronto y oportuno e inexcusable, porque tiene la finalidad de cubrir las necesidades vitales e inmediatas de los beneficiarios; de manera que si el obligado no ha cancelado las pensiones liquidadas en el plazo previsto el tercer día, puede ser objeto de apremio corporal y ser remitido en calidad de detenido a la cárcel pública hasta que haga efectivo su pago.

II.8. CESACIÓN DEL BENEFICIO.

Con arreglo a lo nombrado por el Art. 26 de nuestra legislación familiar, la obligación de la asistencia familiar suele ser o se extingue por diferentes, causas de acuerdo con el origen de su propia aparición.

- a) Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de continuar pagando la asistencia fijada, la situación puede deberse al hecho de encontrarse en incapacidad física y mental, temporal o permanente para trabajar y naturalmente, no contar con ingresos económicos o rentas que le permitan seguir cubriendo la asistencia.
- b) Cuando el beneficiario ya no lo necesita, ello cuando el beneficiario ya es mayor de edad, ha constituido matrimonio o relación libre o de hecho de

otra manera ha adquirido una profesión u oficio que le permita contar con los medios económicos suficientes para satisfacer por si mismo sus necesidades, en el caso de los conyugues , cuando existiendo separación judicial se han reconciliado a la vida conyugal, o el ex conyugue ha constituido nuevo matrimonio o unión libre de hecho, y finalmente, ha renunciado al derecho de percibir la asistencia familiar.

- c) Cuando el beneficiario ha incurrido en causal de indignidad contra el obligado, aunque no sea heredero del obligado, como el caso del suegro y la nuera, las causales de la indignidad se hallan señaladas en el Art. 1.009 del Código Civil.
- d) Cuando el alimentario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, salvo razones justificadas por el hijo que sean atendibles.
- e) Por último, cuando fallece el obligado o el beneficiario, en este último caso, el otorgante debe pagar las pensiones adeudadas y los gastos funerarios.

II.9. ACUMULACION DEL PROCESO SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR.

El proceso de asistencia familiar, se caracteriza por ser especial, por la naturaleza de su objeto, de modo que no procede su acumulación a otro proceso excepto al del divorcio, así regula el Art. 74 de la ley de Abreviación Procesal civil y de asistencia familiar, y agrega que en esa eventualidad no se suspenderá la asistencia provisional fijada en el proceso por audiencia hasta que el juez del proceso de divorcio, en el que continuara los tramites, disponga lo que corresponda, nosotros agregamos que la acumulación del proceso por asistencia familiar también procede a los de separación judicial de los esposos.

II.9.1. Aplicación de la ley 1760 en los procesos de divorcio y separación judicial de los esposos.

En el proceso de divorcio o de separación judicial, la autoridad jurisdiccional competente para determinar el monto de asistencia familiar es el Juez de Partido de Familia, en ocasión de la audiencia de medidas

provisionales adecuando el trámite procesal, al tenor de lo que establece el Art. 389 del Código de Familia. concluida la tramitación del proceso vincular o de separación judicial de los esposos en todas sus instancias se hace viable la aplicación de los principios que regula la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, para los casos de incremento, disminución y cesación de las pensiones alimenticias, la aplicación de esta normativa torna extensiva la actividad jurisdiccional del Juez familiar mas allá de la pronunciación e la sentencia vincular, y no sucede como en los demás procedimientos civiles, laborales o de otra índole donde termina la causa con la sentencia final; en muchos casos los procesos familiares se prolongan hasta que el ultimo de los beneficiarios y no necesite de la asistencia familiar, eso significa remover el proceso por varios años.

II.10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA FIJACION

El sistema procesal para la fijación de la asistencia familiar en la vía sumaria previsto en el Código de Familia, en los Art. 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435 y 437 Sección I del capítulo VI. Título II del libro cuarto, fue derogado por 43 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar promulgada en fecha 28 de Febrero de 1997 y en su lugar se instituye el proceso por audiencia, introduciendo en su aplicaron el régimen de la oralidad, estableciendo la competencia del juez de Instrucción de familia para su conocimiento y sustanciación.

El proceso por audiencia se encuentra sujeto a las siguientes secuencias:

II.10.1. Demanda

Deberá ser presentada por quien tenga interés en la asistencia familiar cumpliendo los requisitos establecidos en los Art. 327 del C.P,C, y 61 de la ley 1760 la demanda debe contener los siguientes presupuestos esenciales :

- a) Acreditar el vinculo jurídico familiar o la relación de parentesco que existe entre el demandante o beneficiario y el demandado u obligado (certificado de nacimiento), la existencia de la relación jurídica matrimonial entre los conyugues, mediante la documentación legal

pertinente (certificado de matrimonio) respecto a las uniones libres de hecho, la resolución judicial que declare la existencia del vínculo legal obtenido en proceso sumario.

- b) Es preciso justificar el estado de necesidad en que se encuentre el demandante de la asistencia familiar, es decir, probar la incapacidad física o mental para procurarse por sí mismo los medios necesarios para sobrevivir, si el demandante está en estado de minoridad, bastara ofrecer como prueba el certificado de nacimiento y los certificados de estudios o libreta escolar, si es mayor de edad, la incapacidad para realizar actividades laborales que pudiera permitirle obtener ingresos económicos suficientes como para subvenir sus necesidades vitales.
- c) Es esencial acreditar o en su caso, probar la capacidad económica del que debe otorgar la asistencia familiar o el que resultara obligado de suministrarla, para ello es elemental acompañar la prueba documental que obre en su poder y la testifical que refiere el Art. 61 de la ley N° 1760 en sus parágrafos 1y2 que tiene relación con lo que establece el Art. 330 del C.P.C. así como todos los demás elementos de prueba que intentarse valerse y fuere pertinente a su derecho (papeleta o certificados de pago de haberes, confesiones, provocadas, inspecciones judiciales y otras).

II.10.2. Admisión

El siguiente paso, consiste en la admisión de la demanda por el Juez y correr en conocimiento del demandado para que la responda dentro del plazo de 5 días fatales computables a partir del día siguiente hábil de su citación Art. 140 del Código de Procedimiento Civil; en este estado inicial, el juez tiene la facultad jurisdiccional de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base de la prueba literal acompañada si de ella (boletas de pago de haberes u otra análoga) es posible establecer la capacidad económica del demandado, vencido el plazo, con la contestación a la demanda o sin ella, el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia

preliminar a realizarse en el plazo no mayor de los quince días a contar desde la fecha de la contestación o el vencimiento del plazo señalado para ese efecto, se debe tener presente que en este procedimiento no existe rebeldía, al menos, la Ley N° 1760 no habla de ella, de modo que si el demandado no responde a la demanda dentro el plazo legal, el juez deberá limitarse a señalar día y hora para la audiencia preliminar, debiendo el demandado ser notificado con el señalamiento en forma personal a su domicilio real.

II.11. AUDIENCIA PRELIMINAR Y COMPLEMENTARIA

La audiencia preliminar, como se la denomina, reconoce tres fases a saber:

- a) El día y hora señalados, contestada o no a la demanda, el Juez celebrara audiencia preliminar con la concurrencia de las partes (en forma personal o representada mediante apoderado legal) asistidas por los abogados que les patrocinan (asesoran), y en su caso representación legal de la Institución tutelar de menores que se encuentra constituida por la defensoría de la niñez y adolescencia que depende de la honorable Alcaldía Municipal, o la Dirección de Gestión Social dependiente de la prefectura del departamento, aunque de acuerdo con las funciones que asigna el Código de niñez y adolescencia no atribuye esa misión, en la audiencia se oirán a las partes, quienes a través de sus abogados podrán ratificarse en sus pretensiones, realizar aclaraciones, ampliaciones hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o defensa y aclaración de sus fundamentos si resultan imprecisos, oscuros o contradictorios, y a un resolver los incidentes o excepciones que pudiesen suscitarse en curso de desarrollo de la audiencia.

a.1. Desistimiento de la acción

La ley introduce avances muy innovadores en este tipo de procedimientos, así por ejemplo, si la audiencia preliminar no comparece la parte demandante, el Juez de oficio o ha petición de la parte adversa, tiene la facultad de declarar desistida la acción, pudiendo deferir a una nueva

audiencia y por una sola vez si es que la parte actora justifica su ausencia, Inc. II del Art. 64 de la Ley 1760, el hecho de declararse el desistimiento de la acción, viene a significar la extinción extraordinaria del proceso de asistencia familiar.

a.2. Audiencia en rebeldía

Si el inasistente a la situación judicial es el demandado, la audiencia no se suspenderá y podrá proseguir su desarrollo en su desarrollo en su rebeldía y se tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte demandante.

- b) Una segunda fase consiste en convocar a las partes a una conciliación por iniciativa del juzgador, instancia en las que ellas tienen la opción de proponer sus puntos de vista (pretensiones) en forma directa y personal, o a través de sus causídicos, muchos jueces prefieren la primera alternativa porque les es posible poner en práctica el principio de la inmediación para conocer de cerca y de manera directa la realidad de la pretensión de la parte demandante, así como la capacidad económica del demandado y sus propias necesidades; en esa circunstancia, la Ley permite al juzgador, sin que pueda ser acusado de prejuicio, exhortar, orientar y sugerir a las partes para que puedan arribar a un acuerdo conciliatorio, con el propósito de poner fin a la contienda con un resultado equitativo para ambas, dándoles la oportunidad de poder establecer un diálogo amigable y determinar un monto equitativo de asistencia familiar, en lo posible, adecuándose a las necesidades de los beneficiarios y la capacidad económica real del demandado si en esta instancia las partes arriban a un acuerdo conciliatorio sobre ese extremo, el juez se limitará a aceptar y homologarlo y declarará la conclusión del proceso mediante un auto interlocutorio de carácter definitivo, otorgando al acuerdo la calidad de cosa juzgada en adecuación a lo previsto por el Inc. 4) del Art. 181 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley N° 1760

Pero si contrariamente las partes no han logrado conciliar, en cuyo caso determinara la prosecución del proceso estableciendo los puntos de hecho a probar, es decir, fijara el objeto de la prueba, admitiendo a continuación los elementos de prueba que las partes han ofrecido en la demanda y contestación de las que pretenden valerse y que fueren pertinentes a sus derechos de acuerdo con naturaleza del procedimiento (pruebas orales, literales, inspecciones judiciales, confesiones provocadas, etc.). Pronunciar la sentencia de inmediato, analizando y apreciando los medios de probatorios aportados por la partes y demás antecedentes, o reservarse el plazo de cinco días como previene la ley, empero, si en ocasión de la audiencia preliminar no es posible la recepción de todos los elementos de prueba ofrecidos por las partes, el juzgador está facultado para determinar realización de una segunda audiencia complementaria dentro del plazo de quince días, conforme a lo previsto en el Art. 66 de la ley N° 1760, la que no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejara de decepcionarse la prueba por ausencia de una de las partes.

- c) En la última fase que consiste en el verificativo de la audiencia complementaria, las partes deberán agotar la producción de sus medios probatorios, o dicho de otro modo, el juzgador agotara la recepción de todas las pruebas ofrecidas por las partes, de modo que el inmediato requerir la opinión legal de la representación de institución tutelar de menores si está presente, en base a ese actuado, emitir la resolución pertinente en el momento mismo del acto o dentro del plazo de cinco días siguientes contados desde su conclusión, esto de acuerdo con los que recomienda la ley, sin embargo, en la práctica no siempre es posible aquello, porque existiendo a veces bastantes elementos de pruebas que analizar y valorarlas jurídicamente, la resolución se lo emite en el plazo de cinco días, esta modalidad permite alternativamente la ley en aquello, porque existiendo a veces bastantes elementos de pruebas que analizar y valorarlas jurídicamente, en la resolución se lo emite en el plazo de cinco días, esta modalidad permite alternativamente la ley en aquellos

casos en los que los procesos son intrincados y para mejor resolver, bajo los principios de la ecuanimidad, equilibrio y la sana crítica, dando opción al juzgador para que valorando ampliamente las pruebas aportadas por las partes y en su conjunto, dicte un fallo equitativo, y en lo posible, justo esa forma de actuar en el ámbito judicial, no incide mayormente en la pronta solución del problema jurídico, menos concebir la idea de dilación del proceso, porque la propia ley 1760 siendo estricta, expresa en su Art. 68 “concluida la audiencia el Juez , sin necesidad de petición, dictara sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión”.

II.12. SENTENCIA.

Si la sentencia declara probada la demanda, se fijara la asistencia familiar en un monto porcentual en relación de los ingresos que percibe el obligado, o bien en una cantidad fija, o en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, teniendo presente para ello lo prescrito por el Art. 21 del Código de Familia, disponiendo en pago computado a partir de la citación con la demanda al obligado, esto supone que debe practicarse la liquidación de la asistencia familiar de acuerdo con lo que establece el Art. 22 del citado Código y lo que regula el apartado II del Art. 63 de la ley N° 1760.

II.13. DE LOS RECURSOS.

Notificadas las partes con la resolución final o la sentencia, de no estar de acuerdo con ella, por causarles algún agravio, las partes podrán interponer ante el mismo Juez que hubiere pronunciado el fallo de recurso ordinario de apelación o adherirse a el en el plazo de cinco días, el que se calcula de momento a momento, es decir, que el plazo se computa desde el momento mismo de la notificación; el recurso debe contener los requisitos de fondo y de forma que determina el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los fundamentos jurídicos en los que se basa o el agravio sufrido, bajo alternativa de ser rechazado de plano por el Juez y teniendo por no deducido el recurso por improcedente, Par II Art. 69 de la ley 1760.

II.14. FORMAS DE CONCESION DE LOS RECURSOS.

Las formas de concesión de los recursos ordinarios son diversas en sus efectos, dependiendo la clase de sentencia que defiera o niegue la asistencia familiar como se pasa a ver:

- a) Si el recurso es deducido de la sentencia que ha declarado probada la demanda y ha fijado el monto de la asistencia familiar a favor de los alimentarios, la apelación se la concederá en efecto devolutivo, disponiéndose la remisión de expediente original al Tribunal de Alzada, quedando en el juzgado testimonio o copias fotostáticas legalizadas de los actuados procesales más importantes, manteniéndose en ese caso la competencia de ese Juez que dicto la sentencia para seguir conociendo del proceso.

Para la conformación del cuaderno de apelación, el recurrente tiene la obligación procesal de proveer los gastos que significan las fotostáticas legalizadas, dentro del plazo de 48 horas contabilizadas a partir de su notificación con el auto que concedió la apelación, bajo la sanción de declararse ejecutoriada la resolución impugnada por el Juez a petición de la parte adversa o de oficio, así establece el Art, 243 del Código de Procedimiento Civil.

En los procesos de divorcio y de separaron judicial de los esposos, se presenta una variante que no cataloga el Código de Procedimiento Civil ni la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, y es que en la situación de la interposición de los recursos de apelación de las resoluciones que determinan el incremento o disminución de la asistencia familiar, la apelación se la concede en efecto devolutivo disponiéndose la remisión al tribunal superior de los testimonios o fotocopias legalizadas, quedando en el juzgado el expediente original, esto en razón de que siendo accesoria la cuestión resuelta, o sea la asistencia familiar, en el expediente principal a un deben tramitarse otras cuestiones emergentes

del divorcio. Aplicándose en todo caso lo previsto por los Art. 242 y 243 del Código Adjetivo civil:

En cambio en los casos de cesación de la asistencia familiar, sucede lo contrario, porque en aplicación lo previsto por el Art. 69, apartado I de la ley N° 1760, el recurso de apelación se lo concede en el suspensivo, eso supone necesariamente la remisión del expediente original al tribunal de alzada implicando la pérdida (suspensión) de la competencia del Juez que conoce del proceso este fenómeno aun resulta híbrido, porque existiendo pendientes de resolución de otras cuestiones, estas quedarán en suspenso hasta que el tribunal de apelación resuelva recurso y el proceso retorne al juzgado de origen.

- b) Empero si la resolución de primer grado deniega la asistencia, el recurso de apelación será concebido en efecto suspensivo, cuestión procesal que implicara la remisión del expediente original al tribunal ad-quem, hecho que determinara la pérdida (suspensión) de la competencia del Juez a- quo quien no podrá seguir sustanciando el proceso.

II.15. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Tribunal de apelación o de segunda instancia lo constituye el Juzgado de Partido de Familia, autoridad jurisdiccional que resolverá el recurso ordinario mediante una resolución de segunda instancia denominada auto de vista, en el plazo de diez días computable desde que el expediente pase a despacho (Art. 60 par, III de la N° 1760). La resolución de segunda instancia generalmente puede tener el efecto de confirmar íntegramente la sentencia impugnada, imponiendo costas en ambas instancias, entre otras posibilidades, confirmar parcialmente la resolución apelada con modificación del monto de la asistencia familiar, sin costas, Art, 237 del C.P.C. no se descarta la eventualidad de resolver disponiendo la revocatoria de la sentencia, a si como la anulación o reposición de obrados hasta el vicio más antiguo.

II.16. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Con la emisión de la resolución de segunda instancia quedara concluida la tramitación del proceso, envista que la ley que regula el procedimiento no admite la interposición de los recursos extraordinarios de casación o de nulidad; en consecuencia, el proceso retornara al juzgado de origen para su ejecución y cumplimiento Art. 69 par. IV de la ley N° 1760.

II.17. LIQUIDACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR APROBACION Y ORDEN DE PAGO.

La ley N° 1760 que es materia de nuestro tratamiento y estudio, a otra vez de su Art. 68 tiene acertado espíritu de precisar la forma del computo de la asistencia familiar para su liquidación, y expresa que ella se practicara considerando la fecha de la citación con la demanda al obligado, en plena concordancia con lo establecido en el Art. 22 del Código de familia

Practicada la liquidación de acuerdo con las normas anteriores y notificado legalmente el obligado con ella, si no la observo puntualmente, merecerá su aprobación legal disponiéndose su cancelación dentro del plazo de tres días, bajo alternativa de darse aplicación a las medidas coactivas que establece el Art. 70 de la nombrada Ley N° 1760 este plazo empieza a correr a partir de la notificación al obligado con el auto probatorio de la liquidación.

En materia familiar, a veces los procesos son objeto de desarchivo luego de transcurridos muchos años, en estos casos, es recomendable que las liquidaciones practicadas sobre las pensiones devengadas sean modificadas sean notificadas personalmente al obligado, en prevención de de aplicarse el principio del debido proceso a fin de conceder al deudor la oportunidad de percatarse realmente de la existencia de la obligación pendiente de pago o asumir su defensa en forma oportuna, ene ese sentido ha emitido el tribunal constitucional sentencias relativas al caso que se alude.

II.18. MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACIÓN A LA LIQUIDACIÓN.

En la praxis judicial, no legislado en la ley de Abreviación Procesal Civil y de asistencia familiar, a si como el mismo Código de Familia, existen medios

legales para impugnar las liquidaciones practicadas en el proceso, entre esos medios tenemos a la observación y excepción de pago.

II.18.1. Observación a la liquidación.

La observación a la liquidación de la asistencia familiar procede dentro del plazo de 24 horas establecido por el Art. 200 del C.P.C. que tiene su aplicación por analogía., sin embargo tratando de favorecer el cumplimiento en su pago por el obligado, en la práctica cotidiana se aplica el plazo de tres días que otorga la ley para satisfacer el abono del monto liquidado a este plazo el alimentante puede oponer pagos realizados a cuenta de la asistencia familiar para su deducción de monto liquidado, mediante elementos de prueba que merezcan convicción, pero es de advertir que el notificado el obligado con la petición de la liquidación de pensiones, tiene el deber procesal de presentar al juzgado todos los descargos que tuviera en su poder para que a momento practicarse la liquidación ya se los deduzcan, para si evitar los consabidos incidentes de observación a las liquidaciones que significan simple demora en el cumplimiento de la obligación.,

II.18.2. Excepción de pago documentado.

En cuanto a la excepción de pago, procede en las situaciones de encontrarse aprobada la liquidación , es decir , cuando el obligado no tuvo oportunidad de oponer la observación dentro del plazo comentado líneas arriba , en estas eventualidades, el Juez admite por un principio de equidad y justicia a fin de evitar pagos por duplicado, o por no desconocerse los abonados oportunamente y por negligencia del obligado u olvido de la acreedora no fueron considerados en ocasión de practicarse la liquidación, en tal circunstancia, la excepción deberá fundarse en pruebas eficientes que acrediten la existencia de los pagos realizados por el obligado, como por el ejemplo, los recibos de pagos a cuenta firmados por la parte acreedora y otros similares en estos casos , el Juez las resolverá mediante la vía incidental emitiendo un auto interlocutorio de carácter definitivo.

II.19. MEDIOS COACTIVOS PARA OBTENER EL PAGO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

II.19.1. Embargo de bienes y subasta pública

Para el caso de incumplimiento en el pago de la obligación de la asistencia familiar liquidada, la ley faculta al Juez ordenar a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, el embargo de los bienes muebles o inmuebles del obligado para su remate o subasta pública, en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, procedimiento coactivo que puede recaer en la praxis sobre la cuota patrimonial que tiene en la comunidad de gananciales o sobre los bienes propios, art. 70 Ley N° 1760., el código de familia legisla en forma similar en su Art.149.

II.19.2. Apremio corporal

Si el obligado no cuenta con bienes patrimoniales o existe dificultad legal para proceder al embargo y subasta de sus bienes, la parte demandante tiene expedita la facultad de solicitar la medida de su apremio corporal para su reclusión en la cárcel pública hasta satisfacer la obligación, por imperio de lo establecido en el Art. 436 del Código Familia, que en su contexto prescribe “la obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso del domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede deferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez” esta norma guarda con lo que establece el Art. 11 de la ley N° 1602 de 15 de diciembre de 1994, llamada ley blattman.

II.19.3. Libertad bajo compromiso verbal juramentado

La ley N° 1602, promulgada en 15 de diciembre de 1994, denominada también llamada ley Blattman, en su Art. 11 ha introducido una modificación al código de familia por el cual el deudor que no ha logrado cancelar el monto de la asistencia familiar liquidada en el tiempo de seis meses luego de su detención, puede gozar de su libertad sin necesidad de prestar fianza, personal u otra, sino, simplemente bajo promesa verbal (compromiso juramentado) de hacer efectivo el pago dentro del plazo de otros seis meses; si en esa segunda

oportunidad desde que fue puesto en libertad tampoco hubiere satisfecho el pago de las pensiones adeudadas, puede ser objeto de nuevo apremio, y así sucesivamente hasta que cumpla la obligación pendiente.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional interpretando la ley ha emitido criterio en sentido de que el Art. 149 del código de familia, en relación al apremio corporal para exigir el oportuno suministro de la pensión de asistencia familiar, establecía que: el apremio podrá suspenderse después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar en un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal, el deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo, esta disposición ha sido modificada por el Art. 11 de la ley N° 1602 (Ley de abolición e prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales) La cual ha dispuesto que la primera vez que el obligado sea aprehendido por falta de pago de asistencia podrá salir en libertad a los seis meses, sin necesidad de fianza; sin embargo de que la norma modificatoria aludida no ha expresado nada respecto de la segunda vez que se ejecuta el apremio, el Tribunal entiende que el sentido de la ley fue ese, por lo que haciendo una interpretación a contrario sensu, se mantiene vigente la necesidad de constituir fianza para que el obligado recupere su libertad en la segunda oportunidad que haya sido aprehendido por incumpliendo en la oportuna cancelación de las pensiones devengadas, lógico es de suponer que tal fianza no podrá ser económica por la situación del obligado- que ha dado lugar a su apremio- sino personal, a efectos de que una tercera persona avale el compromiso del obligado a honrar su deuda con los beneficiarios, asegurando el cumplimiento de pago de las pensiones familiares devengadas, en tal situación , el Tribunal ha dispuesto que el obligado deba prestar fianza personal dentro de un plazo perentorio. A ser fijado por la autoridad jurisdiccional que conoce el proceso, así consta de las sentencias constitucionales N° 1815/2004-R DE 23 de noviembre de 2004, 1816/2004, R y 1302/2005-R de 17 de Octubre de 2005, enunciadas por Johnny Arandía Guzmán en su obra derecho de familia

II.20. REAJUSTE AUTOMATICO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Cuando se determina la fijación de la asistencia familiar bajo la forma porcentual en proporción al monto de los haberes que percibe el obligado, su reajuste es automático de acuerdo con el incremento salarial, haberes o rentas que determine el Estado, a si lo regula Art.72 de la ley 1760, aunque en la praxis no suceda así.

II.21. INTERES LEGAL.

Cuando las liquidaciones que se practican en curso de los procesos de asistencia familiar, de divorcio o separación judicial de los esposos, y estas no se encuentran satisfechas, impagadas o rezagadas por largos periodos de tiempo, como una innovación importante al sistema jurídico familiar, la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia familiar, en su Art. 71, advierte que devengara interés legal del 6% anual, a partir del auto que apruebe la liquidación correspondiente; aplicándose por analogía lo previsto por el Art. 414 del Código Civil, es decir, a partir de la resolución que apruebe la liquidación, esto no resulta totalmente cierto en la práctica, según el autor debió legislarse atendiendo la secuencia fáctica, del proceso, porque el interés legal empieza a correr a partir de la diligencia de notificación que se practica al obligado con el auto que aprueba la liquidación y no antes, en ese sentido regla el Art. 410 del Código Civil.

II.22. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA MODIFICACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

A diferencia de la confusión que reinaba en el Código de Familia, la Ley de Procesal Civil y de Asistencia Familiar, tiene la virtud de determinar con precisión los procedimientos para obtener la modificación de la asistencia familiar, vale decir, las peticiones de incremento, disminución y cese de la asistencia familiar.

La jurisprudencia que se incorpora en este acápite, está vinculada a los casos análogos de las modificaciones que se implementan en los procesos familiares en general, regulado de modo general por el Art. 148 del Código de Familia (relativo a la guarda de los hijos, derecho de visitas, y otros),

parangonados con lo que prevé el Art. 73 de la ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, en ese entendido, se cuenta con el siguiente pronunciamiento emitido por la Excma. Corte Suprema de Justicia: “la petición de aumento del monto de la pensión de la asistencia familiar dentro de un proceso de divorcio fenecido, constituye una nueva demanda sobreviviente, por lo que es imprescriptible la citación con dicha demanda y su proveído al obligado, bajo alternativa de nulidad conforme a la previsión del Art. 254.Inc. 7) del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la materia, y que es concordante con los Art. 5,21,28,145,383,428 al 437 del código de familia. A.S. Nº 65 de 10 de Marzo de 1988.

Lo establecido en esta resolución judicial, dispone que al demandado se lo debe citar con la nueva demanda sobreviviente en forma personal, igual posibilidad se abre cuando los procesos son desarchivados luego de estar inactivos durante largos periodos de tiempo, en los que se elaboran las liquidaciones por asistencia familiar devengada.

II.22.1. Cuando los hijos son mayores de edad

Conviene también anotar que en las situaciones donde se pretende instaurar una acción sobre la fijación o modificación de la asistencia familiar, lo mismo que para la tramitación de su incremento o su cesación, cuando los alimentarios son mayores de edad, deben ser estos los que legitimen la petición, en esa orientación el Tribunal Constitucional ha emitido Sentencias concluyentes, no teniendo capacidad procesal el progenitor que tuvo su guarda, de modo que lo dispuesto en el Art. 59 del código de procedimiento civil (representación sin mandato) no tiene aplicación, al tratarse las acciones de asistencia familiar asuntos de carácter personalísimos, salvo que con anterioridad, es decir, al momento de interponer la demanda hubiese estado munido de poder especial y suficiente(SC Nº 1074/2005-R de 8 de septiembre de 2005).

Igualmente, en los procesos de modificación de la asistencia familiar, es decir, su incremento, pueden ser incoados directamente por los hijos beneficiarios que hayan logrado alcanzar la mayoría de edad, así estableció la sentencia

constitucional N° 0086/2004-R de 15 de enero de 2004, de otra parte, en las demandas cesación de la asistencia familiar, siguiendo la corriente de la línea constitucional, se comprende que los beneficiarios mayores de edad también deben ser demandados, lo mismo que para plantear las peticiones sobre liquidación de asistencia familiar adeudada.

II.23. INCREMENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Como quiere que los procesos de asistencia familiar, divorcio y separación judicial de los esposos, en sus efectos se prolongan hasta que el ultimo de los beneficiarios ya no la requiera, supone litigar durante muchos años, en ese ínterin el monto de la asistencia familiar con seguridad que podrá ser objeto de modificación, al producirse una serie de cambios en la situación de los alimentarios, los obligados o en la moneda, entre esas eventualidades podemos mencionar por ejemplo al hecho de que el monto fijado inicialmente ha perdido su valor adquisitivo por depreciación de la moneda, que los beneficiarios han incrementado sus necesidades por el desarrollo natural psicobiológico operado en ellos, lo que significa atender las necesidades de educación, vestido, alimento y otros, o simplemente porque el tiempo transcurrido desde la fijación se ha reducido significativamente y no cubre ciertamente los requerimientos necesarios, pero también por el aumento operado en la capacidad económica del alimentante, de esa manera, establece que los alimentarios pueden demandar del incremento, reajuste o aumento de la asistencia familiar para el Juez fije nuevo monto; el Código de Familia en su Art. 28, previene que la pensión de asistencia familiar se aumenta de acuerdo al incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado. El trámite procesal se sustancia conforme al procedimiento previsto para la fijación, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada, ese es el espíritu de lo legislado por el Art.73 de la Ley 1760.

El nuevo monto de la asistencia se liquidara considerado la fecha de citación al obligado con la demanda de incremento o con la petición de reajuste,

o sea aplicando lo regulando por el Art. 68, parágrafo II de la Ley 1760, que guarda estrecho con lo previsto en el Art. 22 del Código de Familia.

II.24. DISMINUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Existe la posibilidad de demandarse la disminución de la asistencia familiar, cuando ha disminuido la capacidad económica del alimentante, hecho que en la presente época es de práctica cotidiana debido a varios factores, entre ellos, cuando el obligado fue cesado en su fuente laboral, que ha constituido nueva familia donde ha procreado otros hijos y los haberes que percibe no le permiten continuar pagando la asistencia familiar en el monto fijando originalmente, porque sus obligaciones civiles y naturales debe compartirlas con su nueva familia o que habiendo perdido su antigua fuente laboral donde percibía un monto considerable como salario ahora en su nuevo trabajo gana menos sueldo, en fin las hipótesis pueden ser diversas para justificar la rebaja en la asistencia familiar; en previsión de esas eventualidades, el Código de Familia en el Art. 28 ya mencionado, señala que la pensión de asistencia se reduce de acuerdo a la disminución que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado, luego agrega que, también puede reducirse la pensión por mala Conmut. Del beneficiario.

A diferencia del caso anterior, o sea del incremento de la asistencia los efectos de la demanda instaurada para la disminución de la prestación familiar rigen para el futuro y no opera con efecto retroactivo como con el aumento, por eso la nueva liquidación se practicara considerando la fecha que se dicto la resolución que determino la disminución de la asistencia familiar, por imperio del Art. 73 de la ley 1760.

II.25. CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Por último la ley 1760 regula la posibilidad demandar la asistencia familiar, establecido en el trámite procesal similar al de su fijación, las causales para la extinción del beneficio están catalogadas en el Art. 26 del código de familia a saber;

- a) Cuando el obligado se halla en la posibilidad de cumplirla. Esta posibilidad puede presentarse cuando el alimentante a caído en incapacidad física o mental para realizar actividades laborales.
- b) Cuando el beneficiario ya no la necesita. Generalmente cuando el alimentario trabaja, ha constituido matrimonio o relación libre o de hecho.
- c) Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredera del obligado. Los casos de indignidad se encuentran particularizados en el Art. 1009 del Código Civil.
- d) Cuando el beneficiario no se viene a la modo subsidiario, autorizado por el Juez para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.
- e) Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en esta caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

CAPÍTULO III
IMPORTANCIA DE ANALISIS DE CASOS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO SEIS DE LA
CIUDAD DE EL ALTO.

Cabe manifestar que dentro del trabajo dirigido que mí persona realizo tuvo como responsabilidad, casos específicos del presente tema de investigación, por lo que debo demostrar mediante la ilustración y análisis del caso de asistencia familiar que indicare a continuación:

III.1. ANALISIS DE CASO Y PROCEDIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, SEGÚN LA LEY Nº 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997.
PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR

- DE LAS PARTES

DEMANDANTE

CRISTINA ROMERO CH.

DEMANDADO

LORENZO CEREZO

COMPETENCIA

Juzgado Instructor del Distrito Seis de la Ciudad De El Alto

RELACION

- Demanda de ASISTENCIA FAMILIAR
- BENEFICIARIO

1.1. RELACIÓN DE EXPEDIENTE

Demanda, de Asistencia Familiar a fs. 10 y 11vta.

Pruebas:

- ✓ Fotocopia de C.I.
- ✓ Certificado de nacimiento de Álvaro cerezo romero

- ✓ Certificado de nacimiento de Rita cerezo romero
- ✓ Certificado de nacimiento de Julio cerezo romero
- ✓ Acta de reconocimiento de Álvaro
- ✓ Certificación de la Corte Departamental Electoral de la Paz
- ✓ Acta de reconocimiento de Julio
- ✓ Fotocopia de testigo de cargo de la Sra.: Alicia Rufina Taquila Cuaquira con C.I. 5472851L.P.
- ✓ Fotocopia de testigo de cargo de la Sra.: Sonia Calle Quispe con C.I. 252555 L.P.

DEL JUZGADO a fecha 20 de diciembre del año 2007 a fojas 11.22

El Juez solicita previamente Informe sobre Certificado de nacimiento registrado con N° 2455 libro 396 partidas N° 81

Orden solicitando Informe de Acta de Reconocimiento de: Rita Cerezo Romero.

DE LA PRESENTACION DE INFORME en fecha 25 de Enero de 2008 a fojas 12

- ✓ Solicitud de la corte departamental solicitando que la demandante proporcione certificación de fecha 10 de diciembre a fojas 12
- ✓ Informe de la Dirección de Registro Civil – Sala Murillo a fojas 13-16

DEL DECRETO DE PROPORCION DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO en fecha 12 de febrero a fojas 17 de obrados

En atención a la solicitud hecha por la Dirección del Registro Civil Sala Murillo.

DE LA PRESENTACION DE FOTOCOPIA LEGALIZADA DE RECONOCIMIENTO de fecha 29 de Febrero del 2008 a fojas 19 de obrados

La demandante presenta fotocopia legalizada de reconocimiento de la menor: Rita Cerezo Romero

²² Código de Procedimiento Civil:

Art. 327.- (Forma de la Demanda). “La demanda excepto en el proceso sumarísimo, será deducido por escrito y contendrá...”

Pruebas

- ✓ Inscripción de nacimiento a fojas 18

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA en fecha 1 de Marzo de 2008 a fojas 19 de obrados.

Es admitida la demanda, cuando cumple con los requisitos formales previstos por los Art.327 del Código de Procedimiento Civil y 61 apartados I y II de la Ley 1760 del 28 de Febrero de 199 (Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar) y se corre en traslado al demandado previa citación para que el mismo conteste dentro del plazo de cinco días, asimismo cítese con la presente demanda y auto a la Dirección de Gestión Social.

CITACIÓN de fecha 15,17 de Marzo del 2008 a fojas 20 de obrados

El oficial de diligencias cita al demandado en fecha 28 de marzo de 2008, de esta forma recibiendo el mismo la correspondiente citación, asimismo gestión social. A fojas 20 **CONTESTACIÓN de fecha 19 de Marzo de 2008 a fojas 26 de obrados.**²³

El Demandado contesta en forma negativa bajo los siguientes argumentos expresa que no tiene capacidad económica,

Pruebas:

- ✓ Certificado de nacimiento de Edgar Cerezo Limachi
- ✓ Certificado de nacimiento de Sergio Cerezo Limachi
- ✓ Certificación de trabajo

DEL PROVEIDO JUDICIAL SE SEÑALA AUDIENCIA PRELIMINAR de fecha 20 de Marzo de 2008 a fojas 26 vta. de obrados.²⁴

Se tiene por respondida la demanda de Asistencia Familiar y se señala para el día jueves 10 de Abril a horas 15:15 Audiencia Preliminar debiendo comparecer

²³ Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar:

Art. 61.- (Demanda y Contestación). "...admitida la demanda, será corrida en traslado al demandado para que la conteste el plazo de cinco días"

²⁴ Art. 63.- (AUDIENCIA PRELIMINAR). «Con la contestación a la demanda o sin ella, el juez señalara día y hora para audiencia preliminar que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días..."

ambos partes asistidos por sus abogados patrocinantes a la vez se ordena se ponga en conocimiento a la defensoría de la niñez y Adolescencia, Gestión Social.

MEMORIAL SOLICITANDO SE OFICIE A IMPUESTOS INTERNOS de fecha 1 de Abril de 2008 a fojas 27. De obrados

La demandante con la intención de aportar con más pruebas para la audiencia señalada, solicita que el Juez a cargo del proceso se oficie a Impuestos Nacionales para que dicha institución extienda un informe sobre el numero de NIT, fecha de inscripción, actividad a la que se dedica el demandado en fecha 1 de Abril del año 2008.a fojas 27

El mismo que fue recogido en fecha 7 de Abril del Año 2008 a horas 15:40 por la demandante.

DE LA NOTIFICACION de fecha 28 de Marzo y 2 de Abril de 2008 a fojas 28 vta. de obrados

La notificación correspondiente a la demandante y al demandado y a gestión Social a fojas 28

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR de fecha 10 de Abril de 2008 a fojas 29 y 29 vta. de obrados

La misma que se realiza con la concurrencia de ambos demandante como demandado asistidos de sus abogados que los patrocinan, NO estando presente la defensoría de la niñez, gestión social. La misma que no es causal de nulidad la inasistencia de gestión social para lo que se prosigue con la Audiencia, la parte demándate hace constar los siguientes aspectos que se presento un memorial para que se oficie a impuesto nacionales sobre el numero de NIT y la actividad a la que se dedica, asimismo señala que hasta ese momento no se les había entregado el mencionado informe, para de esta manera demostrar la capacidad económica del demandado que tiene un heladería y que también se dedica a la venta de motores de coser en la feria 16 de Julio, además de contar con un vehículo de servicio público e inmuebles.

También se refiere al certificado que a sido introducido como prueba el cual carece de todo valor. El Juez tiene por ratificada la demanda y corre en traslado al demandado.

El abogado del demandado señala que las fotografías que se presenta la demandante no demuestra nada, también señala que el demandante tiene dos hijos a quienes también tiene que sustentar, a la vez manifiesta que no es un padre desobligado y que el inmueble donde vive la demandante es de propiedad del demandado debido a que el consiguió dicho inmueble cuando era soltero, también señala que se hace cargo de los servicios básicos del inmueble, posteriormente ambas partes se someten a instancia de conciliación en el cual ambas partes llegan a un acuerdo conciliatorio, el abogado de de la demandante aclara que el inmueble donde se encuentra viviendo lo adquirieron dentro del matrimonio, el juez señala Audiencia Complementaria para fecha 23 de Abril a horas 15:30 p.m. citando y emplazando a las partes a fojas 29 y debiendo notificar a Gestión Social.

Pruebas presentadas en audiencia preliminar

✓ Fotografía a fojas 28 A

OFICIO A IMPUESTOS INTERNOS de fecha 5 de Abril de 2008 a fojas 30 vta. de obrados

INFORME DE IMPUESTOS NACIONALES de fecha 9 de Abril de 2008 a fojas 32 . de obrados

DE LA NOTIFICACION de fecha 21 de Abril de 2008 a fojas 33 de obrados

A fojas 33 cursa notificación a gestión social con acta de audiencia

PRESENTA PASE PROFESIONAL de fecha 23 de Abril de 2008 a fojas 34 de obrados

El demandante presenta copatrocino en fecha 23 de Abril del año 2008. a fojas

34

ACTA DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA de fecha 23 de Abril de 2008 a fojas 35 de obrados.²⁵

Se presenta justificativo y prueba de reciente obtención y solicita que la autoridad ordene a la Asociación Mixta de Comerciantes Minoristas y Varios para que se extienda una certificación sobre la filiación tipo de producto que comercializa, antigüedad, del demandado, a la vez solicita garantías de buen comportamiento.

Pruebas:

- ✓ Certificación de asistencia a fojas 36
- ✓ Certificación de junta vecinal a fojas 37

JUSTIFICATIVO DE INASISTENCIA A AUDIENCIA COMPLEMENTARIA de fecha 2 de fecha 25 de Abril de 2008 a fojas 38 vta. de obrados

DEL DECRETO de fecha 26 de Abril de 2008 a fojas 39 de obrados

El Juez tiene por presentada la justificación sobre inasistencia de audiencia fijada, señala nuevo día y hora para miércoles 7de mayo del año 2008 a horas 15:15 p.m.

En el Otrosí 2do se ordena se realice la CERTIFICACION solicitada por la demandante.

En el Otrosí 3ro el juez ordena que por ante la fuerza especial contra el crimen se otorgue garantías de buen comportamiento. A fojas 39.

DE LAS NOTIFICACIONES de fecha 5 de Mayo de 2008 a fojas 40 y 40 vta., de obrados

A fojas 40 cursa la correspondiente notificación a las partes demandante como demandado, y a gestión social.

²⁵ Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar:

Art. 66.- (Audiencia Complementaria). "Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la audiencia preliminar, en la misma se señalara día y hora de audiencia complementaria que se realizara dentro de los quince días siguientes..."

DE LA PRESENTACION DE PRUEBA DE RECIENTE OBTENCION de fecha 6 de Mayo de 2008 a fojas 42 de obrados

la demandante presenta prueba, certificación de la Asociación de Comerciantes Minoristas. Señalando que el demandado es afiliado.

Prueba:

- ✓ Certificación de la Asociación de comerciantes minoristas a fojas 41

DE LA ADMISION DE PRUEBA de fecha 7 de Mayo de 2008 a fojas 42 vta. de obrados

Se admite la presentación del mismo y que será considerado en Audiencia complementaria.

DE LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA de fecha 7 de Mayo de 2008 a fojas 53 y 53 vta. y 54 y 54 vta. 55 de obrados

Se inicia la audiencia estando presentes las partes estando ausente Gestión Social no siendo causal de nulidad la inasistencia de dicha institución, la demandante a través de su abogado presenta testigo de cargo, agotando así la presentación de pruebas, Del demandado presenta certificación de la Asociación de Comerciantes minoristas donde señala que el demandante es Ambulante vendedor de helados., también presenta testigos de descargo agotando a si la presentación de pruebas.

El abogado de la demandante observar pruebas señalando que son fotocopias simples que carecen de valor, y que el demandado señor Cerezo es de profesión vivandero y que tiene registrado su NIT, y que el mismo es vendedor de maquinas de coser.

Pruebas:

- ✓ Tarjeta de propiedad de la señora Limachi Ucharico María a fojas 43
- ✓ Certificación de junta de vecinos de la señora Limachi Ucharico María a fojas 44.
- ✓ Certificación de la federación departamental de gremiales a fojas 45.

- ✓ Informe del gobierno municipal de la Paz a fojas 46.
- ✓ Memorándum de la alcaldía municipal de la Paz a fojas 47.
- ✓ Certificación de la Asociación de comerciantes minoristas 27 de mayo a fojas 48.
- ✓ Resolución de la prefectura del departamento de la Paz a fojas 49 a 51
- ✓ Certificación de la Asociación de Comerciantes minoristas 27 de mayo “plaza de los héroes” a fojas 52.

JUEZ DICTA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN N° 24/2008

Juzgado de Instrucción del Centro Integrado Del Distrito 6 de la Ciudad de El Alto Dentro del proceso familiar sumario seguido por CRISTINA ROMERO contra LORENZO CEREZO sobre Asistencia Familiar.

POR TANTO: El suscrito Juez de Instrucción del Centro Integrado del Distrito-6 de El Alto De la Paz, con la competencia otorgada por el Art.186 inc. 1) de la ley de Organización Judicial modificada por ley N° 3324 de fecha 18 de enero de 2006, Ley 1760 declara PROVADA en parte la demanda de fjas10 y 11, 16 y 18 y en su merito se condena al demandado Lorenzo Mamani pase una Asistencia Familiar de Bs, 250 (doscientos Cincuenta 00/100) mensual a cada uno de su hijo e hija.

Todo en aplicación de los Art. 8 inc., e), 193,195 primera parte de la Constitución Política del Estado, Art. 5, 14, 15, 20, 21, 22, 146,147 y 436 del Código de Familia y Art. 68 de la ley 1760 de febrero de 1997.

NOTIFICACIONES de fecha 28 de Mayo de 2008 a fojas 57 de obrados.

Se realiza la correspondiente notificación al demandado

DE LA PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION de fecha 31 de Mayo de 2008 a fojas 59 y 60 de obrados²⁶

²⁶ Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar:

Art. 68.- (Sentencia). “Concluida la audiencia, el juez sin necesidad de petición, dictara sentencia en la misma o dentro de los cinco días siguientes contados desde su conclusión...”

El demandado presenta recurso de apelación señalando que la asistencia familiar que fijo el juez del monto de 750 Bolivianos es un agravio y que no es propietario de una heladería, ni vende maquinas de coser si no repuestos en un puesto de un metro por un metro y que es solo los domingos, señala también que tiene también que no le alcanza para sustentar a su otra familia.

Y por el mismo interpone recurso de apelación contra la resolución N° 24/08 en la que determina un asistencia familiar de 750 Bolivianos, presenta boleta de apelación N° 1562160

DE LAS NOTIFICACIONES de fecha 4 de Junio de 2008 a fojas 61 de obrados.

Se realiza la correspondiente notificación a la demandante y a gestión social.

RESPONDE APELACION de fecha 06 de Junio de 2008 a fojas 63 de obrados.

La demandante responde a la apelación, solicitando se rechacé fundamentando que la apelación debe realizarse cuando exista agravios de fondo del proceso y que el mismo no abre competencia del superior en grado para considerar la misma. Solicita se rechacé el recurso planteado por el demandado y sea en efecto devolutivo.

DEL AUTO de fecha 09 de Junio de 2008 a fojas 64 de obrados

Es Concebido el referido recurso de apelación en efecto devolutivo, previa citación y emplazamiento de partes

DE LA CITACION Y NOTIFICACION de fecha 14, 16 de Junio de 2008 a fojas 65 de obrados

Son notificados ambas partes demandado como demandante, con auto de fojas 64., a fojas 65.

PRESENTA PASE PROFESIONAL de fecha 27 de Mayo de 2008 a fojas 66 de obrados.

El abogado de la demandante, presenta pase profesional en fecha martes 27 de mayo del año 2008 de la misma manera el abogado del demandado presenta pase profesional en fecha 16 de Junio del año 2008.

DEL PASE PROFESIONAL de fecha 16 y 17 de Junio de 2008 a fojas 67 de obrados.

Presenta el abogado del demandado.

DEL PROVEIDO de fecha 17 de Junio de 2008 a fojas 67 Vta., de obrados

Se tiene presente el pase profesional, y se tenga presente por el oficial de diligencias del juzgado.

DE LA SOLICITUD DE EJECUTORIA de fecha 18 de Junio de 2008 a fojas 69 de obrados.

La demandante solicita Ejecutoria de la Sentencia y Liquidación de Asistencia Familiar, **DEL DECRETO de fecha 19 de Junio de 2008 a fojas 69 vta. de obrados**

Se ordena la realización de la liquidación solicitada y se tiene presente el pase profesional

VACACION JUDICIAL de fecha 23 de Junio de 2008 a fojas 69 vta. de obrados.

DE LA NOTIFICACION de fecha 18, 22 de Julio de 2008 a fojas 70 de obrados.

Son notificados ambos demandante y demandado a fojas 70.

DE LA LIQUIDACION de fecha 23 de Julio de 2008 a fojas 71 de obrados.

Desde el 15 de marzo de 2008 (fecha de la citación con la demanda) hasta el 15 de julio de 2008, son 4 meses a razón de Bs. 750 mensuales (conforme Sentencia Resolución N° 24/08 de fecha 12 de mayo de 2008 cursante a fs. 56-56 vta. de obrados) adeuda lo siguiente:

Bs. 750.- X 4 meses = 3.000

Total adeudado BS. 3.000.- (Tres mil 00/100 bolivianos) a fojas 71

DE LA NOTIFICACION de fecha 11 de Agosto de 2008 a fojas 72 de obrados.²⁷

Son notificados ambas demandante y demandado con la liquidación

APROBACION DE LIQUIDACION de fecha 14 de Agosto de 2008 a fojas 73 de obrados.

La demandante solicita aprobación de liquidación de 71 a la vez se expida mandamiento de apremio.

AUTO de fecha 4 de Septiembre de 2008 a fojas 75 vta. de obrados.

El juez conecedor de la causa aprueba la liquidación y conmina al obligado LORENZO CEREZO MAMANI a cancelar la suma de 3.000(tres mil 00/100 bolivianos) dentro del tercer día de su legal notificación con el presente auto, y se expide el mandamiento de apremio.

CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL de fecha 3 de Septiembre de 2008 a fojas 76 de obrados.

El demandado Lorenzo Cerezo Mamani la suma de un mil bolivianos (1.000 bolivianos 00/100) DEL PROVEIDO de fecha 10 de Septiembre de 2008 a fojas 76 vta. de obrados.

SOLICITUD NUEVA ORDEN DE MANDAMIENTO DE APREMIO de fecha 25 de Septiembre de 2008 a fojas 77 vta. de obrados.

Habiendo depositado el demandado el monto de un mil bolivianos se expida nuevo mandamiento de apremio por la suma 2.000 Bs. el cual expresamente determine” descontándose los depósitos realizados” a fin de que cuando se realice depósitos pequeños y parciales, no se presente memorial nuevo y continuamente pidiendo Apremio por el saldo.

²⁷Art. 70.- (CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA). “practicada la liquidación de la asistencia familiar, sea provisional o la definitiva, si dentro de tercero día de intimado el pago no se hubiere hecho efectivo, el juez a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá...”

DEL PROVEIDO de fecha 26 de Septiembre de 2008 a fojas 77 vta. de obrados.

El Juez señala estese al auto de Fs. 75 Vta., de Obrados

DEL DECRETO de fecha 27 de Septiembre de 2008 a fojas 78vta. de obrados.

Señala el Juez que el demandado realizo un deposito de un mil bolivianos por lo que se expida mandamiento de apremio por la suma de 2000 bolivianos (dos mil bolivianos 00/100).

DE LA NOTIFICACION de fecha 9 de Octubre de 2008 a fojas 79 de obrados.

Son notificados ambas demandante y demandado con auto de **MANDAMIENTO DE APREMIO de fecha 15 de Octubre de 2008 a fojas 80 de obrados.**²⁸

El presente juez por el presente mandamiento ORDENA al oficial de diligencias del juzgado para que proceda al apremio del demandado hasta que realice la cancelación de la suma de 2.000 Bs.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL de fecha 23 de Octubre de 2008 a fojas 81 de obrados, cursa depósito judicial N° 0604459 con un monto de 2.000 Bs. (dos mil 00/100 bolivianos).

DECRETO SOBRE MANDAMIENTO DE LIBERTAD de fecha 24 de Octubre de 2008 a fojas 81 vta. de obrados, MANDAMIENTO DE LIBERTAD de fecha 24 de Octubre de 2008 a fojas 82 de obrados.

Expídase mandamiento de libertad a favor del demandado un vez depositado el monto adeudado de 2000 bolivianos (dos mil bolivianos 00/100) por concepto de Asistencia Familiar.

²⁸ CODIGO DE FAMILIA:

Art. 436.- (APREMIO). "La obligación de asistencia se cumple bajo apremio..."

REMISION DE FOTOCOPIAS LEGALIZADAS EN GRADO DE APELACION de fecha 19 de Junio de 2008 a fojas 139 de obrados

Remisión de fotocopias legalizadas en grado de apelación y se remite 55 Fojas de obrados al Juzgado de partido de familia de turno de la Ciudad de El Alto dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 9 de Junio de 2008 cursante a fojas 64 de obrados.

DE LA RADICACION DE LA CAUSA de fecha 18 de Julio de 2008 a fojas 139 vta. de obrados

DE LA NOTIFICACION de fecha 25 de Julio de 2008 a fojas 140 de obrados

Son notificados ambas demandante y demandado con Nota de remisión de fojas 57 y decreto de fojas 57vta.

DE LA SOLICITUD SE DICTE RESOLUCION de fecha 23 de Julio de 2008 a fojas 141 de obrados

La demandante solicita se dicte Resolución

DEL PROVEIDO DEL JUEZ PRIMERO DE PARTIDO DE FAMILIA DE EL ALTO de fecha 25 de Julio de 2008 a fojas 141 vta. de obrados

DE LA RESOLUCION Nº 10/08 de fecha 28 de Julio de 2008 a fojas 142, 142 vta. y 143 de obrados

Juzgado Primero de Partido de Familia El Alto, dentro de proceso de Asistencia Familiar seguido por Cristina Romero, contra Lorenzo Cerezo Mamani, sobre Asistencia Familiar en grado de APELACION.²⁹

POR TANTO: señala El Juez primero de Partido de Familia El Alto, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, al tenor de lo dispuesto por el Art. 237 del Código de Procedimiento Civil, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución Nº 21/08 dictado por el Juez de Instrucción del Centro Integrado de

²⁹ Ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar:

Art.- (Apelación). "...se interpondrá por escrito fundado en el plazo de cinco días, pudiendo adherirse, en cuyo caso se correrá nuevo traslado para su contestación en el mismo plazo ... »

Justicia del Distrito 6 El Alto, debiendo el obligado cumplir con su obligación en forma oportuna, tal cual establece el Art.22 del C.F.

DE LA SOLICITUD DE QUE SE DICTE SENTENCIA

La demandante solicita dictar Resolución en un Otrosí, solicita expida mandamiento de Apremio.

DEL PROVEIDO de fecha 18 de Septiembre de 2008 a fojas 144 vta. de obrados.

DE LA NOTIFICACION de fecha 30 de septiembre de 2008 a fojas 149 de obrados.

Son notificados ambas demandante y demandado con resolución N° 40/08 a fojas 60 y 61.

DE LA DEVOLUCION DE OBRADOS AL JUZGADO DE ORIGEN de fecha 31 de Septiembre de 2008 a fojas 146 de obrados.

Se devuelve al Juzgado de origen 63 fojas útiles legalizadas dentro del proceso familiar, seguido a instancia de Romero Cristina contra Cerezo Lorenzo, sobre Asistencia Familiar, en cumplimiento a la Resolución N° 60,61 de obrados.

LIQUIDACION DE ADEUDOS de fecha 12 de Noviembre de 2008 a fojas 147 de obrados.

La demandante solicita Liquidación de Adeudos de Asistencia Familiar ya que la parte obligada no cumple si no a través de la coerción.

PROVEIDO de fecha 13 de Noviembre de 2008 a fojas 147 vta. de obrados

Se ordena por actuaría se practique liquidación solicitada.

DEL DECRETO A LA LIQUIDACION de fecha 1 de Diciembre de 2008 a fojas 148 de obrados.

Se practica la liquidación desde el 15 de Julio de 2008 (última liquidación cursante a fs. 71 de obrados) hasta el 15 de noviembre de 2008, son 4 meses a razón de Bs. 750 mensuales (conforme sentencia resolución N° 24/08 de fecha

12 de Mayo de 2008 cursante a fojas 56-56 vta. de obrados) adeuda lo siguiente:

Bs.- 750.- X4 meses = Bs. 3000.-

Total adeudado Bs. 3000 (tres mil 00/100 bolivianos)

DE LA NOTIFICACION de fecha 22 de Diciembre de 2008 a fojas 149 de obrados.

Son notificados ambas demandante y demandado con liquidación a fojas 148 y decreto 148 de obrados.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO JUDICIAL de fecha 22 de Diciembre de 2008 a fojas 150 de obrados.

Cursa depósito judicial N° 0620762 con un monto de 1.500 Bs. (un mil y quinientos 00/100 bolivianos) por concepto de asistencia familiar.

DEL AUTO de fecha 23 de diciembre de 2008 a fojas 150 vta., de obrados.

☞ Cabe mencionar que el depósito de 1.500 Bs., fue lo último que deposito el demandado, ya que en fecha 04 de febrero de 2009, según la última liquidación que se practico, y a la notificación de la misma, se represento por el Oficial de Diligencias del juzgado en el que indica, que el demandado se encuentra en el país de España, manifestado por los familiares que viven en el domicilio real del demandado, por lo que hasta la fecha no se puede retener a esta persona en el país, ya el mismo viene al país de Bolivia una vez al año y se va en horas que no se lo puede ubicar personalmente, con la intención de no cumplir con la asistencia familiar, y evadir su responsabilidad. Por lo cual es una razón más para realizar esta investigación, y proponer que el arraigo sea parte del procedimiento de la asistencia familiar, no siendo solo este ejemplo claro que indico, si no que existirían muchas más personas que se encontrarían perjudicadas con esta realidad, por la situación económica que vive en la ciudad de El Alto.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL.

El Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Penal se ocupa de aquellos delitos que atacan el bien jurídico denominado ASISTENCIA FAMILIAR. Se entiende por asistencia familiar al cumplimiento de aquellas obligaciones exigidas por el desarrollo económico y moral de la familia. La inclusión de los delitos contra la familia en el Código Penal se debe, además de una cuestión de orden constitucional, al fundamental deber del Estado de resguardar la cohesión familiar y proteger a esta célula básica de la sociedad, considerando delitos muchas conductas que atenten contra su misma existencia. Antes de la promulgación del actual Código, esos hechos estaban dejados exclusivamente a la esfera del derecho privado, concretamente al Derecho de Familia; empero las corrientes contemporáneas han establecido como conductas antisociales estos hechos que atacan a la misma existencia familiar. Tres son los delitos que tipifica en la materia el Código Penal boliviano: abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia y abandono de mujer embarazada.

IV.1. ABANDONO DE FAMILIA.

Respecto al delito de abandono de familia, el Art. 248 del Código Penal textualmente señala: "El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días. En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o

descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.³⁰

Es un delito de peligro y de resultado permanente, ya que la lesión de los intereses familiares subsiste mientras el infractor se mantiene alejado del hogar. El hecho se consuma con tres acciones: a) no cumplir con las obligaciones de sustento, etc., b) abandonar el domicilio familiar o el hogar con todas las responsabilidades que apareja y c) substraerse al cumplimiento de esas obligaciones, vale decir, una omisión deliberada, decidir no hacerlo. Se sostiene que la esencia de este delito consiste precisamente en sustraer a determinadas personas de una protección que las leyes tratan de asegurar o garantizar. El tipo penal consta de dos subtipos. En el primero el sujeto activo lo constituyen los padres, tutores, cónyuge o conviviente. En el segundo constituyen sujeto activo del delito quienes no prestan asistencia a sus ascendientes, descendientes o mayores incapacitados. Sujeto pasivo es, por una parte, la persona sometida a la patria potestad, a la tutela, a la curatela o el cónyuge o conviviente abandonado sin justa causa; y por otra parte, los ascendientes, descendientes, mayores incapacitados que no son atendidos por la persona que, pudiendo, no les presta asistencia. Puede darse el caso de varios sujetos pasivos; por ejemplo, cuando el hecho de abandono se refiere a toda una familia: esposa e hijos. El hecho consiste en omitir los deberes familiares, pero esta omisión debe ser dolosa, sin justa causa. Por otro lado, se considera que para que se dé esta figura penal, el abandono no debe ser meramente temporal sino permanente, con ánimo de sustraerse de la responsabilidad que le corresponde al autor. Así, por ejemplo, una rencilla hogareña que impulse al esposo a dejar por un día el hogar, no puede considerarse dentro de este tipo penal, porque no existe en el individuo el ánimo de dejar librados a su suerte a los integrantes de su familia. El abandono de familia es sancionado porque supone un incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, sin que para ello medie una justificación atendible. Ya sea

³⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 1º Edición, 2010.

maliciosa o voluntariamente se omiten o se dejan de lado las prestaciones necesarias para el sustento de la familia; todo esto es inherente a la patria potestad, la tutela o la condición de cónyuge o conviviente. El desamparo no es delito, ni el mero desamparo material, sin peligro de la seguridad física del sujeto pasivo quien, en este caso, es la persona incapaz de proveer a su propio cuidado material, sea por la minoría da edad o enfermedad corporal o mental.

IV.2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA.

El delito de incumplimiento de deberes de asistencia está tipificado en el Código Penal en su Art. 249 del siguiente modo: "Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor de edad escolar.
- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan el pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autoriza a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración".³¹

Habida cuenta de que este artículo contiene varios incisos, es conveniente analizarlos separadamente para un mejor desarrollo. Sin embargo es importante aclarar que cuando la ley emplea el término "padre" engloba tanto al padre como a la madre en ausencia de éste.

³¹ MINISTERIO DE JUSTICIA, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 1º Edición, 2010.

En el primer subtipo el sujeto activo del delito es el padre, tutor, curador que deja de proveer sin justa causa la instrucción primaria. Sujeto pasivo es el menor o incapaz perjudicado. Es un delito de omisión deliberada por cuanto el tipo aclara que el incumplimiento debe ser sin justa causa.

El segundo subtipo admite, a entender, tanto una comisión dolosa como culposa. Es un hecho que atenta contra la formación del menor al permitir que su vida se desarrolle en un caldo de cultivo de la criminalidad. El delito se consume cuando el menor frecuenta las casas de juego (tienen que ser de azar o prohibidos estrictamente por ley para menores) o de mala fama. El delito también se consume permitiendo que el menor conviva con persona o personas viciosas o de mala vida. Habrá que tener cuidado para determinar bajo qué parámetros se puede establecer que una persona es de "mala vida". El tipo penal exige que la conducta del menor sea frecuente. Por ello se considera que no se da este delito cuando, por ejemplo: el menor va por una sola vez a título de curiosidad. El tipo exige que la conducta del menor sea reiterada y que el infractor tenga conocimiento de este hecho.

En el tercer caso el tipo exige, igual que en el caso anterior, que exista una reiteración en la conducta del menor y un conocimiento por parte del responsable. Los espectáculos suelen ser catalogados, con anterioridad, en cuanto a su permisión para menores, de modo que el barómetro para determinar qué espectáculo es prohibido para el menor lo dará el juicio u opinión que se hace de cada espectáculo por parte de las autoridades competentes.

La razón del cuarto inciso es obvia. La vida en casas de prostitución hace que el menor pueda adquirir una serie de actitudes que en el futuro podrían llevarlo a un comportamiento antisocial que a la larga, o quizás en corto tiempo, pueda convertirse en una conducta delictiva. El delito es doloso, por cuanto el infractor conoce y permite que el menor trabaje o resida en casa o casas de prostitución. En lo que se refiere al quinto subtipo, el sujeto activo de este delito es el padre, tutor o curador que permite o fomenta la mendicidad del menor.

Sujeto pasivo es el menor que mendiga. Este tipo penal ha sido incluido por el legislador en razón de que en muchos casos se ha hecho norma utilizar a menores con el fin de obtener limosna. La conducta consiste en permitir que el menor mendigue o que acompañe a un mendigo para inspirar compasión. En este último caso se hace necesario discriminar la participación del mendigo. Si éste interviene con conocimiento y en franca convivencia con un tercero, ambos son autores del tipo penal. Pero si, por ejemplo, el mendigo es un oligofrénico (que tiene una insuficiencia psíquica de origen congénito), entonces estaremos frente a un caso de autoría mediata; es decir, tendrá que haber un intermediario que intervenga en esa relación. En términos ya generales, cabe rescatar la opinión de Morales Guillén quien respecto a este delito señala en forma textual: “La protección que se debe a la institución familiar (Art. 193 de la C. P. del E.), determina la tutela penal de algunos de los vínculos inherentes a su existencia misma. Castiga y/o reprime a los padres que se sustraen a proporcionar los medios que precisan la subsistencia y la formación del hijo menor o del impedido, así este sea mayor. Al adoptante respecto del adoptado. Al tutor o curador en cuanto al menor o al incapaz bajo tutela o curatela. Al cónyuge respecto del otro. Ese es el marco que encierra este artículo, que no comprende, como ocurre en otras legislaciones, la obligación inversa de los hijos respecto de los padres”.³²

Por otra parte, Morales Guillén opina que “la acción típica importa la no prestación de los medios indispensables para la educación y la buena formación de los hijos menores”. Según la concepción que asumimos nosotros en el primer capítulo, el tipo recae sobre acciones que atentan el cumplimiento de asistencia en sentido amplio, excluyendo la alimentaria. El elemento subjetivo es el dolo constituido por la voluntad del agente de substraerse al cumplimiento de las obligaciones que le incumben por mandato de la propia ley. En este delito hay omisión; el mismo se consuma en el momento en que se da la inactividad frente al deber positivo de actuar. Para su perfeccionamiento

³²MORALES GUILLÉN, Carlos 1993, Código Penal, Concordado y Anotado, La Paz, Ed. Gisbert y Cía. S. A.

no se requiere la comprobación de un daño efectivo que sea consecuencia del comportamiento ilícito. Bastará la posibilidad del perjuicio causado por el sólo incumplimiento de los deberes de asistencia fijados por el mismo artículo. No cabe la posibilidad de tentativa. Es también un delito de acción penal privada, tal cual lo señala el art. 7º del Código de Procedimiento Penal.

IV.3. ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA.

El Art. 250 referido al delito de abandono de mujer embarazada señala textualmente: " El que fuera de matrimonio hubiera embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer comete un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare".³³

En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo es la mujer embarazada. Esta figura de delito tiende a proteger a la mujer embarazada que se ve abandonada en ese estado. No es la asistencia familiar el bien jurídico protegido, sino el debido reconocimiento a la maternidad fuera del matrimonio. El hecho se consuma abandonando a la mujer que está embarazada. El embarazo tiene que producirse a consecuencia de una relación extramatrimonial. Pero no excluye esta figura el concurso; es decir, por ejemplo, el caso de una seducción seguida de estupro y posteriormente suscitarse el abandono.

La segunda parte de este delito tiene como fundamento para su agravación el hecho de que la mujer, a consecuencia del abandono, sumida en desesperación, incurra en la comisión del delito de aborto, infanticidio o que, en última instancia y como medida extrema, la mujer llegue a suicidarse.

El delito es doloso, por cuanto requiere por parte del infractor tanto el conocimiento del embarazo como la voluntad de abandonar a la mujer que está en ese estado. Por otro lado, Morales Guillén en su Código penal concordado y

³³MINISTERIO DE JUSTICIA, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 1º Edición, 2010.

anotado hace notar que este artículo se refiere a una acción que no encaja en el marco de los delitos contra la familia. No se hace referencia expresa al padre, matrimoniado o conviviente, como en la figura del abandono de familia. Se trata de un caso extraño al matrimonio o a la unión conyugal libre. La frase: “el que fuera de matrimonio, hubiere embarazado a una mujer, etc.”, no autoriza incluir el hecho entre los delitos contra la familia, en opinión de Morales Guillén.

En el supuesto del artículo no existe la familia ni matrimonial ni extramatrimonial. Señala textualmente: “Ha de estimarse que por ello, el Proyecto de 1943, al incluir en el Capítulo 3º de los delitos contra la familia, abandono de mujer embarazada (Art. 431), describe este delito indicando que incurre en él, quien manteniendo relaciones con una mujer, la embarazare y careciendo la misma de medios propios suficientes, rehusare la ayuda precisa. Las relaciones a que se refiere este artículo, para ser consideradas familiares en función de la ubicación del instituto, debería hacer referencia a los de la unión libre definida por los Arts. 158 y 159 del C. de F., o por lo menos a las situaciones descritas en el Art. 171 del mismo. Pero, no lo hace así, por ende, creemos que se refiere a las relaciones de las uniones irregulares, que vendrían a ser 'uniones inestables y plurales', que no reúnen algunos de los requisitos exigidos para el matrimonio”.³⁴

IV.4. LA ACCIÓN PENAL.

El derecho penal sustantivo describe la conducta antijurídica y señala la pena que debe aplicarse al autor de esa conducta. Esa pena no puede aplicarse sino a través de un proceso penal. Como éste es el caso también de los delitos contra los deberes de asistencia familiar examinados recientemente, corresponde, a continuación, revisar las características principales de ese proceso.

IV.5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL.

³⁴ MORALES GUILLEN, Carlos 1993, Código Penal, Concordado y Anotado, La Paz, Ed. Gisbert y Cía. S. A.

De acuerdo a William Herrera Añez, son rasgos esenciales de la acción penal: su carácter público, seguimiento de oficio, indivisibilidad, irrevocabilidad, unidad e indisponibilidad.³⁵

IV.5.1. Carácter público

El carácter público de la acción penal se pone de manifiesto, incluso tratándose de las acciones privadas, debido a que trasciende a los intereses individuales y su desenvolvimiento se confía a órganos públicos. Modernamente, la acción penal es un derecho exclusivo del Estado, nadie puede hacerse justicia con sus propias manos. El Código de Procedimiento Penal, en su Art. 5 señala que la acción penal es pública, en los delitos que se siguen de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de la acusación o denuncia de índole particular. Por su parte, la Constitución Política del Estado en su Art. 116, inc. X) estipula, como una condición esencial de la administración de justicia, la publicidad en los juicios.

IV.5.2. Seguimiento de oficio

El seguimiento de oficio de la acción penal nace de la obligación que tiene el Estado de luchar contra la delincuencia, iniciando y promoviendo el ejercicio de la acción penal de oficio, es decir, sin esperar alguna denuncia, ya sea del ofendido o de terceras personas. El art. 5 del Código de Procedimiento Penal, señala que los delitos de oficio son perseguibles por el Ministerio Público, sin perjuicio de la acusación o denuncia de particulares. Este artículo concuerda con el inc. 1) del Art. 46 del cuerpo de leyes prenombrado: promover y ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública, sin esperar querrela de la parte ofendida. Para tal efecto el Ministerio Público es quien ejerce la titularidad de la acción penal pública. Pero, lo correcto sería pensar o sostener que, lo que le corresponde al Estado y éste ejercita en ese caso por medio del juez de la causa, es la jurisdicción, y no que la acción penal le corresponde al

³⁵ HERRERA AÑEZ, William 1993, Apuntes de Derecho Procesal Penal, Santa Cruz, Ed. Sirena.

Estado. Por ende, cuando el juez inicia la investigación o el proceso, sin denuncia de nadie y sin acusación de un particular ni instancia del Ministerio Público, no está ejercitando ninguna acción ante sí mismo; mas al contrario, simplemente está poniendo oficiosamente en movimiento la función jurisdiccional del Estado. Hay que especificar, que la acción tiene que ser ejercitada siempre por una persona distinta del juez, que conozca el proceso y lo haga en representación del Estado, pues éste es el sujeto pasivo de la acción, por lo cual no puede ser simultáneamente el sujeto activo de la acción, porque resultaría ejercitándola ante sí mismo, lo cual sería inaceptable. En tanto que, en los delitos de acción privada, corresponde al acusador privado ser quien promueva la acción penal ya que tiene -por así decirlo- “el monopolio de la acusación”.

IV.5.3. Indivisible

La indivisibilidad de la acción penal significa, que la acción penal alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. Es decir, por un mismo delito no se podrá seguir diferentes procesos, aunque los imputados sean distintos; así lo señala el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal.

IV.5.4. Irrevocable

El carácter irrevocable de la acción penal conlleva la idea que no se tiene la facultad de desistir, una vez ejercida la acción penal; tampoco se la puede suspender, interrumpir o hacerla cesar. Por otra parte, tratándose de delitos de acción pública, ésta está reservada única y exclusivamente al Estado y ni siquiera su titular, que es el Ministerio Público, puede renunciar o desistir. El Art. 8 del cuerpo de leyes prenombrado estipula que la acción penal pública es irrenunciable cuando es ejercida por el Ministerio Público. Lo contrario ocurre con los delitos de acción privada, en las cuales el ofendido está facultado a desistir, renunciar e incluso perdonar.

IV.5.5. Unidad

La acción es autónoma respecto al derecho material cuya realización es pretendida mediante el ejercicio de aquella. No existen distintas acciones que correspondan a cada uno de los delitos integrantes del catálogo penal, sino una acción penal única, tendiente a obtener la actividad jurisdiccional penal. La referida unidad se complementa e integra con 1a indivisibilidad de la acción penal.

IV.5.6. Intransferible e indisponible

La acción penal es intransferible; es decir que no se puede delegar a terceras personas. Sólo puede ejercerla la persona a quien la ley le otorga esa facultad. A su vez es indisponible, lo que significa que sobre la acción penal no se puede celebrar ningún tipo de acuerdo. En sentido contrario a los delitos de acción pública, se encuentran los de acción privada o de menor gravedad, donde el único titular de la acusación es la "víctima u ofendido". Para el jurisconsulto argentino Carlos J. Rubianes, éste es un sujeto esencial, ya que la ley le otorga el poder de ejercer exclusivamente dichas acciones, con la ausencia de la intervención fiscal. El acusador privado no tiene el carácter de un funcionario estatal, específicamente creado para el ejercicio de la acción penal, sino que su poder legítimo se basa en su calidad de ofendido por el delito. La denominación "privado" se contrapone; a "público", con la cual no debe confundirse. Puesto que, interviene procesalmente mediante querrela, se lo denomina también querellante exclusivo para destacar que en los referidos procesos no interviene con el fiscal, sino que es el único titular del ejercicio de la acción penal privada.

IV.6. CARÁCTER PRIVADO DE LOS DELITOS CONTRA DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

El Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, enuncia los delitos de acción privada, que son los siguientes: "difamación, calumnia, injuria, ofensas recíprocas, violación de correspondencia no destinada a publicidad, estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto,

ultraje al pudor, rapto impropio, corrupción de mayores, apropiación o venta de prenda, violación del derecho de autor y de privilegio de invención, desvío de clientela, corrupción de dependientes, abandono de mujer embarazada fuera de matrimonio, abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, daño simple, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y usurpación de aguas. La inducción de fuga a un menor y el engaño a personas incapaces, son de asistencia privada o de acción del Ministerio Público en los casos expresamente señalados por ley. Los demás delitos que figuran en el Código Penal son de acción pública". Nótese que entre los delitos de acción privada enunciados en el Art.7 del Código de Procedimiento Penal figuran los tres delitos contra los deberes de asistencia familiar. La acción privada que es propia de los delitos en cuestión tiene, entre las principales características, a las siguientes: La publicidad, que es una condición esencial de la administración de justicia en toda clase de procesos; constituyen excepción aquellos casos que van en contra de la moral y las buenas costumbres. No existe el seguimiento de oficio, ya que éste ejercicio o facultad sólo la ejerce el acusador privado que tiene, como ya dijimos anteriormente, "el monopolio de la acusación". Se puede desistir y renunciar, esto es consecuencia de la disposición según la cual la acción privada se ejerce sólo mediante la acusación del agraviado o de su representante legal.

El desistimiento en los delitos de acción privada es irrevocable y extingue la responsabilidad civil, tal cual lo estipula la última parte de los Arts. 6 y 17 del Cdgo., de Pdto. Penal. Finalmente, el objetivo o fin de la acción penal en los delitos de acción privada, tal como en los de acción pública también, es el de la averiguación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad. Así lo señala el Art. 4º del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO V

EL ARRAIGO COMO INSTRUMENTO JURIDICO.

V.1. LOS VALORES SUPREMOS.

Los valores supremos son los ideales que una comunidad decide constituir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico, es decir, los fines a los cuales pretende llegar. Por ello, determinan el sentido y finalidad de las demás normas y disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico del Estado.

Los valores supremos contribuyen decisivamente a la función de legitimidad que la Constitución desempeña en el Estado de Democrático de Derecho, entendiéndose por legitimidad aquella calidad de un poder por cuya virtud las decisiones que de él emanan son acatadas y obedecidas como obligatorias por existir en los destinatarios de las normas el convencimiento de tal obligatoriedad.

Los valores supremos son considerados como normas abstractas y de tipo abierto que orientan la producción e interpretación de las demás normas, en tal virtud fijan criterios de contenido para otras normas y por tanto prevalecen sobre los principios y sobre las reglas.³⁶

V.2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS (Art. 240 C.P.P.)

Sin lugar a dudas es una innovación que hace nuestro Código de Procedimiento Penal en su art. 240 yendo hacia el campo de la regla y evitando la excepción, al disponer la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, medida cautelar esta que en más de las veces se hace innecesaria, dejando de esta manera en libertad provisional al acusado, pero sujeto a ciertas condiciones de cumplimiento o en su caso privándosele de libertad de manera especial como es el caso del Arraigo, consignado en el Numeral 3) de la ya citada norma procesal que, a la letra reza: Prohibición de salir de país, de la

³⁶ RAÑA, Arana Walter, Desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional, 2006.

localidad en la cual reside o de el ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes.

V.3. DEFINICIONES DE ARRAIGO.-

Existen varias definiciones, pero citaremos las siguientes:

- **ARRAIGO.-** Acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio. Dícese así porque esta fianza suele hacerse con bienes raíces, pero también se puede hacer por medio de depósito en metálico o presentando fiador abonado (Dic. Acad.).
- **ARRAIGO.-** Situación que deviene de la permanencia continuada en un territorio durante un tiempo determinado, así como de una oferta de empleo viable que demuestre la real y efectiva incorporación a su mercado de trabajo, así como de los lazos familiares estrechados con extranjeros residentes en territorio nacional o con los propios nacionales. (ALEJANDRO SUÁREZ DEL REAL GONZÁLEZ.).

V.3.1. Definición de arraigo en sentido amplio

Concepto que el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997 establece como “ARRAIGO (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). Se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte”.

V.3.2. Definiciones de arraigo en materia penal

“Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva”.

“El arraigo en materia penal es una medida restrictiva de la libertad, por la que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que haya peligro de fuga, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal”. (Art. 240-3 de la Ley 1970).

V.3.3. Precisiones respecto a las definiciones del arraigo

Es un acto esencialmente prejudicial, puesto que sirve como herramienta a para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque excepcionalmente puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

Los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indicado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

V.4. ETIMOLOGÍA.

Sustantivo formado del verbo arraigar (se), procedente del latín vulgar arradicare (porad-radicare) "echar raíces" (compuesto de ad-y radico, -are, denominativo de radix, -icis "raiz").

Traducción.- Francés, Caution; Italiano, (Garanzia di) radicazione; Portugués, Franca de custas (para estrangeiros); Inglés, Landed property; Alemán, Wurzelschlagen.

V.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRAIGO.

En el derecho romano, se obligaba al deudor a garantizar, mediante fianza, a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente, en el derecho Justiniano, esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria, si ese fuera el caso. El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

En el derecho moderno, el arraigo fue también una excepción que el demandado podía oponer cuando el actor era extranjero o transeúnte; consistía en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio.

El arraigo civil, según doctrina esta previsto como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, con el objeto de impedir que abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte, medida que incluso puede solicitarse contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

En materia penal como ya se ha descrito es una medida restrictiva de la libertad, por la que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que haya peligro de fuga, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal”.

V.6. CLASES DE ARRAIGO Y LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA.

Cuando hablamos de prohibición de abandonar una demarcación geográfica lo debemos hacer en dos sentidos, el primero referido al arraigo domiciliario o llamado en nuestra legislación “Detención Domiciliaria” consignado en el numeral 1).- del art. 240 del CPP ya que en ella se trata de que el acusado no salga de una localización espacial como puede ser su propio domicilio o el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga y solo puede salir por razón de indigencia, durante la jornada laboral; diremos entonces que el ámbito espacial donde puede moverse el acusado es reducido con relación al segundo sentido, referido al Arraigo en sí (art. 240 Num 3).- CPP) o también denominado “Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización” (del Juez), la misma se impone en términos más amplios, en comparación que la precitada medida cautelar del arraigo domiciliario (Detención Domiciliaria) ya que la prohibición abarca la de no salir del país, la de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez

o tribunal, debiendo hacer efectivo la autoridad competente (Dirección Nacional de Migración),por lo tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del arraigado , pues, aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino, de que no salga del área determinada como “demarcación geográfica”, temporalmente. Limitándose de esta manera el valor y el derecho a la locomoción.³⁷

³⁷ RAÑA, Arana Walter, Desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional, 2006.

CAPITULO VI

PROYECTO DE INCLUSIÓN

VI.1. OBJETO

El objeto de la presente inclusión, tiene la finalidad de que el arraigo sea parte de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, para el oportuno cumplimiento de la misma, que correspondería para la persona menos favorecida, y asimismo podrá ser un medio para el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Es así que la Asistencia Familiar, tiene el propósito de cumplir una obligación, tal como lo señala textualmente la Constitución Política del Estado, en su Art. 64 Numeral 1). Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras estos sean menores o tengan alguna discapacidad.

En el que la ley refiere obligaciones a los padres para el mantenimiento y sustento de sus hijos, del cual también es parte la asistencia familiar, por lo cual es necesario que se dé un debido cumplimiento de la misma, ya que estaríamos infringiendo nuestra ley suprema que es la Constitución Política del Estado.

La aplicación de esta restricción de salir del país, o de la localidad en la cual reside o el ámbito territorial que fije la autoridad jurisdiccional. Es una medida preventiva a momento en que se dispone el Arraigo de la persona, que por omisión de su obligación, conminándole así a que efectúe el pago de lo adeudado cuando existan motivos fundados para estimar que se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión.

IV.2. FINALIDAD

- Que el arraigo sea una medida de cumplimiento de la Asistencia Familiar.

- Que el arraigo sea parte de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

- Que la aplicabilidad del Arraigo lo realice el juez competente, en el momento que sea necesario, dentro del procedimiento de la Asistencia Familiar.

IV.3. ALCANCE

En caso de que la propuesta, pueda ser beneficiada; éste será de alcance a todo el Estado Plurinacional de Bolivia, en lo que beneficiara a todas las personas que se encontrarían realizando el proceso de asistencia familiar, y tengan el problema de que la parte demandada no se encontraría en el país, o demostraría la intención de fugarse a nuestros países vecinos, con el propósito de no cumplir con la asistencia familiar.

IV.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Habiendo establecido en capítulos anteriores la situación real del problema, específicamente en cuanto a la necesidad de incluir dentro de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, el arraigo como figura penal, considero que en el presente capítulo es indispensable fijar disposiciones jurídicas que deben ser planteadas a instancias de la Asamblea Legislativa Plurinacional para encomendar su revisión e inclusión de el Arraigo dentro del procedimiento de la asistencia familiar.

Expuesto así el presente trabajo y justificando plenamente la necesidad de la inclusión de el arraigo dentro de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, para que de manera oportuna se dé un debido cumplimiento de la asistencia familiar, que en su gran mayoría se realizan para los hijos menores de edad, o hijos mayores de edad, que se encuentran realizando sus estudios profesionales, del cual si no existe un oportuno cumplimiento estaríamos vulnerando derechos fundamentales.

En consecuencia, como se podrá observar en la actualidad no se ha podido buscar medios para evitar que nuestros propios compatriotas salgan del país teniendo una deuda de asistencia familiar, por no existir una norma jurídica que lo establezca, siendo que el Estado tiene la atribución de administrar justicia. Sin embargo, es necesario conocer este tipo de casos que

frecuentemente vienen sucediendo en la ciudad de El Alto, visto que es una ciudad donde habitan personas que no cuentan con los recursos necesarios para seguir con un proceso de asistencia familiar, por lo que finalmente las parte solicitante de la asistencia familiar se cansa y deja su proceso en el olvido, para que posteriormente se archive en juzgado. Por las razones ya mencionadas presento lo siguiente:

PROYECTO DE INCLUSIÓN DE EL ARTICULO 70 Bis., A LA LEY 1760 DE 28 DE FEBRERO DE 1997, (LEY DE ABREVIACION PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR).

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Artículo.- 70 Bis., (ARRAIGO DEL OBLIGADO), en los siguientes términos:

Librado el mandamiento de apremio del demandado y pasado el plazo establecido por ley para su cumplimiento, a simple solicitud de la parte beneficiada se podrá emitir el arraigo del obligado, cuando exista peligro de fuga, y motivos fundados para estimar que la parte obligada se ausentare del país, con la intención de no cumplir con su obligación, esta figura será provisional con la prohibición de salir del país, hasta la satisfacción del pago de lo adeudado. Y no se efectuara, por lo siguientes motivos:

- I. Cuando la parte obligada cumpla con su obligación, de manera oportuna.
- II. Cuando el obligado demuestre que su desarrollo de su actividad principal es la de tener un flujo migratorio primordial, necesario y certificado.
- III. Cuando el obligado deje una garantía con la que pueda demostrar su cumplimiento de su obligación.

La Paz, 16 de abril de 2014.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

La necesidad de la inclusión de el arraigo a la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, como medida preventiva para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, ya que es una realidad de las familias que viven en la ciudad de El Alto, por lo que se realiza las siguientes conclusiones:

1. La asistencia familiar, entendida como la ayuda material y/o económica que se proporciona a un pariente necesitado de ella, generalmente en forma de pensión, es una de las expresiones más importantes del deber de asistencia. Originalmente de carácter concienical y posteriormente jurídico, en un contexto de solidaridad y socorro en casos de contingencias, que de no ser proporcionada, pondrían en riesgo la sobrevivencia de los miembros de un grupo familiar.
2. El ordenamiento jurídico boliviano regula la asistencia familiar en sus aspectos tanto sustantivos como procedimentales en el Código de Familia, abriendo para las correspondientes demandas la jurisdicción de los Juzgados de Familia. Además tipifica el incumplimiento de los deberes de asistencia como delitos en el Código Penal, con lo que se abre la posibilidad de una jurisdicción penal en materia de asistencia familiar. Ambas vías jurisdiccionales tienen sus propias características procedimentales.
3. La vía penal, por el contrario, no tiene por finalidad inmediata lograr el cumplimiento de la obligación de asistencia familiar, sino imponer la pena al obligado incumplido.
4. El arraigo, como medida de cumplimiento de la asistencia familiar, es un medio para que el obligado pueda cumplir con la pensión alimenticia de manera oportuna, por lo que el derecho de pedir alimentos y de prestarlos, es esencialmente familiar.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

De todo el análisis de las conclusiones, se señala que es evidente que existe un incumplimiento de la asistencia familiar, por parte de uno de sus progenitores, a consecuencia de que la parte demandada se encuentra en otro país, o intenta hacerlo, por lo que es necesario, tomar cambios trascendentales y radicales, para el cumplimiento de la asistencia familiar de manera oportuna, de la misma manera que las personas que realizan este tipo de procesos en su gran mayoría no cuenta con los recursos necesarios, por lo que se ven obligados a recibir humillaciones y hasta incluso amenazas, por parte de la parte demandada, con la intención de que se resista de solicitar la asistencia familiar, por lo que es necesario que nuevamente la sociedad confié en la justicia, por lo cual se recomienda:

1. Se recomienda revisar la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, para proponer un proyecto sobre la base que se indico, que permita crear nuevas medidas de cumplimiento de la asistencia familiar, ya que las personas más perjudicadas, son las que no cuentan con los recursos necesarios para seguir un proceso judicial, y al no encontrar resultados terminan por dejar su proceso.
2. Convertir estos procesos sumarios, en procesos que se han cortos, con resultados que realmente se han provechosos, para el beneficio de los menores de edad, que son los que más sufren durante todo el proceso de la asistencia familiar, ya que el primer bien de una persona en el orden jurídico, es la vida, vida que sus progenitores quisieron darla y por lo tanto tienen la obligación de cumplir con su manutención, como también la atención que necesitan los menores de edad, ya que también se cuentan con los horarios de visitas.
3. Concientizar a la sociedad en general, de las consecuencias que implica tener una familia, para que cuando exista una ruptura conyugal, puedan de la mejor manera, llegar a un acuerdo, respecto a los hijos en común.

4. Analizar los delitos que se encuentran en el Código de Penal, respecto a la familia, con el objetivo de que la misma, tenga sanciones más represivas, para los infractores, que incumplan la asistencia familiar.
5. El otorgamiento de nuevas atribuciones a los Jueces de Familia, quienes velaran por el cumplimiento de la asistencia familiar, ya que la propuesta del trabajo de investigación, tendrá nuevas repercusiones, respecto a este tema en particular.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 7a edición, 1972. Pág.

HERNÁNDEZ, Sampieri Metodología de la Investigación 3a Edición Editorial Mac Graw Hill México D.F. 2003 Pág. 705.

PAZ, Espinoza Félix C., Derecho de Familia y sus Instituciones, 3ª edición. Pág. 395.

FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito Edit. Temis 1988, Bogotá 1º Edición Pág. 121.

TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y Uso alternativo Pág. 41-42.

ARGÚELLO, Luis Rodolfo 1990, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, 3era. ed., Ed. Astrea.

VASQUEZ, Víctor Hugo. Diccionario Jurídico Penal, Potosi – Bolivia.

TOLA, Ricardo Ramiro. Derecho Penal parte especial, 2da. Edición, La Paz – Bolivia.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado, editorial UPS, 2013.

BOLIVIA. La ley N° 996 Código de Familia, editorial CJ IBAÑEZ, 2da. Edición, Agosto 2006.

BOLIVIA. La ley N° 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, Editorial UPS, marzo 2009.

BOLIVIA. La ley N° 1768 Código Penal, editorial UPS, julio 2007.

BOLIVIA. La ley N° 1970 Código de procedimiento penal, editorial UPS, 1ra. Edición, Enero 2004.

MAZEAUD 1983, derecho civil, parte i, tomo iv, buenos aires, ed. Heliasta. OSSORIO, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1ª edición electrónica.

MORALES GUILLEN, Carlos 1993, código penal, concordado y anotado, la paz, ed. gisbert y cía. s. a.

MINISTERIO DE JUSTICIA, código penal y código de procedimiento penal, 1º edición, 2010.

HERRERA AÑEZ, William 1993, apuntes de derecho procesal penal, santa cruz, ed. sirena.

MACHICADO, Jorge, "Asistencia Familiar O Petición De Alimentos De Padre A Hijo Concebido", Apuntes Jurídicos, 2012.

ALFARO, Jiménez Víctor, Glosario de Términos de Derecho Familiar, 2011.

ANEXOS

ALARMAN LOS CASOS DE PADRES QUE BUSCAN ELUDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR

Por: Patricia Ibáñez Molina

Criar a un hijo es una ardua tarea y más aún cuando no se cuenta con el apoyo de la pareja, en Tarija son muchas las mujeres que por diferentes circunstancias se ven afrontando solas todas las responsabilidades de la crianza de sus hijos y existen casos tan extremos donde además deben lidiar con situaciones de rechazo del progenitor que no quiere ni ver ni cumplir ninguna obligación para con sus hijos.

La asistencia familiar es una de las tipologías que más se atiende dentro del servicio de asistencia legal de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de Tarija, ya que por año son innumerables los casos que ponen en evidencia la dejadez e irresponsabilidad de los padres, aunque también se presenta alguna situación en la que son ellos los abandonados con sus hijos, el porcentaje es 99 por ciento mayor de la madre que cumple con la atención en todas las necesidades de sus hijos. Cuando se tienen hijos y surge una separación de la pareja la responsabilidad sobre los menores de manera general recae en la madre y el otro adquiere la obligación de colaborar con los gastos, si bien hay padres responsables que aman a sus hijos, el porcentaje es menor ya que son más los casos en los que rehúsan por todos los medios, hasta legales posibles, asumir un compromiso económico de manutención con sus vástagos.

Resulta difícil entender los motivos de un padre para querer desentenderse de su responsabilidad y aunque no se les puede imponer el querer y ver a sus hijos, si se les puede obligar a que les den dinero, aún así existe la actitud caprichosa de muchos que se niegan a pasar una pensión establecida en juzgados, lo que lleva a la defensoría a solicitar mandamientos de apremio para que estos progenitores se acerquen al juzgado a cumplir con la cancelación, obligándoseles a ejercitar su responsabilidad. Esta situación no es ajena a los que tienen buena situación o condición económica, la situación se da de manera genérica en todas las condiciones sociales, ricos y pobres recurren a la instancia de asistencia familiar para poder hacer prevalecer los derechos de sus hijos.

¿Y mi papá?

Carla se separó del padre de su hija cuando aún estaba embarazada ya que lo sorprendió en la cama con otra mujer, su hija tiene ahora 9 años y desde que se separó nunca recibió dinero pero lo que más le duele es que nunca la visita y ella pregunta por su papá.

“Mi hija ya es grande y me preocupa porque pregunta por su papá, en la escuela ve a los papás con sus hijos y me consulta cuándo va a ir su papa, a mí esto me duele en el alma porque la verdad es que a él no le importa, cuando se lo menciono se molesta y dice que

no tiene tiempo o que no tiene dinero pero eso también es mentira porque acaba de estrenar motocicleta, no quiero insistir prefiero que se aleje pero no sé cómo manejarlo con mi hija”, comentó.

Muchas madres por no enfrentar humillaciones desisten de la asistencia familiar, según comenta la abogada especialista en el tema de familia, Daysi Villalpando Rentería, en Tarija existen casos alarmantes sobre la conducta de malos padres que evitan la asistencia familiar cansando a la madre que retrocede al sentirse ofendida en su dignidad de mujer llegando incluso a ser amenazadas psicológicamente con quitarles a los hijos.

“Es una lucha de la madre y de esos casos se ven muchos, lamentablemente la idiosincrasia nacional de la figura paterna está muy faltante de valores y principios en la sociedad donde los padres que abandonan a sus hijos someten a la madre a peregrinar para sacar algunos pesos”, lamentó.

Irresponsabilidad

La abogada, con más de 10 años de experiencia en el área de familia, considera alarmantes los índices tan altos de padres irresponsables que no pasan una justa asistencia familiar y someten a las mujeres a mendigarles para que puedan pagar montos de hasta Bs 250 por mes.

Uno de los casos que la abogada atiende y que llama su atención es la resistencia que opone el progenitor que hace hasta lo imposible para no pagar la asistencia familiar apelando toda resolución, recurriendo, objetando, incluso llegando al extremo de plantear una compulsa que es un recurso superior que tiene la parte en contra de la autoridad judicial.

El monto de esta asistencia es de Bs 250, la madre solicita el incremento a Bs 500 para su hija de dos años de edad, pero él pide la reducción a 150 alegando que solo trabaja dos horas al día y que gana Bs 800, además en un intento de intimidación demanda la guarda de la niña, que no conoce porque jamás ha querido verla, pues asegura que se la está usando para extorsionarlo económicamente.

La abogada comenta que en este caso el obligado recurrió a la contratación de un abogado de la ciudad de La Paz, al que debe pagar pasajes y estadía para que acuda a las cuatro audiencias que se tuvo.

En este caso tan especial donde el padre obstruye la asistencia anteponiendo que no tiene dinero pero por otro lado propone peritos pediátricos y químicos para que se haga análisis de recetas y no pagar gastos médicos del 50 por ciento en facturas, son situaciones absolutamente irracionales, comentó.

“Las mujeres a veces tan accesibles en cuestiones emocionales no se dan cuenta que si bien salen lastimadas los más dañados son los hijos ya que si bien la situación económica es un tema hay otro fundamental para el crecimiento de los niños, para su desarrollo de valores y principios que es la ausencia de la figura paterna”.
“Hay madres que vienen a llorar porque sufren, se ve mucho dolor también de los

mismos niños, es un tema doloroso pero frecuente en Tarija”, manifestó.

Asistencia familiar

La Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de Tarija presta sus servicios legales para la asistencia familiar de forma totalmente gratuita para precautelar y velar el interés superior de los menores de edad.

La defensoría por tanto tiene la obligación de causar el proceso legal de asistencia familiar promoviendo sobre todo un acuerdo conciliatorio entre partes viendo las necesidades y posibilidades de los progenitores para que lleguen a un acuerdo voluntario.

El asesor legal de la defensoría que se desempeña en el área de la familia, Fernando Gaité, explicó que muchos padres recurren a la defensoría para tratar de contestar la demanda de la madre, “debemos explicar que estamos abocados a proteger los derechos de los niños, los padres tienen la opción de responder legalmente pero con abogado particular”, aclaró.

“La asistencia familiar corresponde al 20 por ciento de un haber mensual del padre pero a veces no es así porque el padre adjunta una serie de recibos, gestiones bancarias, deudas y cuestiones económicas pendientes con familiares y amigos con derecho a la prueba”, explicó

Si bien siempre se logra fijar una asistencia para velar y precautelar al menor no existe un monto fijo máximo ni mínimo, este se valora de acuerdo a la situación económica del obligado.

Se conocen casos de asistencia bajas de hasta Bs 150 por mes, sin embargo esto suele suceder porque la madre no se apersona a las instancias correspondientes para solicitar un incremento que debe ser anual según las necesidades de los niños que aumentan según van creciendo.

<http://www.elpaonline.com/index.php/2013-01-15-14-16-26/local/item/100736-alarman-los-casos-de-padres-que-buscan-eludir-la-asistencia-familiar>

CASOS DE ASISTENCIA FAMILIAR GENERAN DISPENDIOSOS GASTOS

Lunes, 17 de septiembre de 2012

Un estudio del centro Juana Azurduy calcula que el costo en trámites ante juzgados llega a \$us 500 mil en Sucre

Sucre/CORREO DEL SUR.

En el Distrito Sucre, durante el 2011, el Estado erogó medio millón de dólares a causa de los numerosos casos de la irresponsabilidad paterna. Del 100% de los casos que atendieron los Juzgados de la Familia, el 75% corresponde al reconocimiento de paternidad y asistencia familiar.

A esa conclusión llegó el estudio denominado “El costo de la violencia en Sucre”, que el Centro Juana Azurduy encargó a una consultora.

La iniciativa nació de diferentes sectores de mujeres, debido al proceso de construcción de los municipios autónomos, según informó la coordinadora de la Defensoría de la Mujer del Centro Juana Azurduy, María Esther Padilla. La principal demanda de las mujeres organizadas es que a futuro ya no se cuente con autoridades que hayan sido recluidas en la cárcel pública por incumplimiento de asistencia familiar, con el fin de construir ética en la gestión pública, a la vez exigen que sea una causal de ineligibilidad para aquellas personas que cuenten con una sentencia ejecutoriada por violencia intrafamiliar.

FORMAS DE AFECTACIÓN

Hay varias formas de afectar psicológicamente a las mujeres, entre ellas está la irresponsabilidad paterna y al interior de ella se encuentra la asistencia familiar, el no reconocimiento de paternidad y el abandono de la mujer embarazada. “La mujer acaba siendo una de las principales víctimas, pues ante la irresponsabilidad del padre tiene que resolver el abandono y carencia paterna no sólo afectiva sino también material”, explicó la directora del Centro Juana Azurduy, Martha Noya.

El incumplimiento del pago de asistencia familiar es una forma de violencia psicológica y económica porque se trata de padres que privan a sus hijos de contar con el apoyo de la asistencia familiar, que es una obligación ética, legal y absoluta que los progenitores tienen para garantizar que sus hijos cuenten con lo mínimo necesario para poder subsistir, estudiar, tener una buena salud y otros. Para el estudio se revisaron datos sobre cuánto cuesta la atención de un trámite de asistencia familiar, o para la liquidación de pensiones, para exigir judicialmente el cumplimiento de la asistencia familiar tanto en juzgados, servicios públicos como las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, el Servicio Legal Integral Municipal, y los servicios privados como Sayariy Warmi o el Centro Juana Azurduy.

LOS COSTOS DE LOS TRÁMITES

Siguiendo la ruta crítica que deben recorrer los trámites para el pago de asistencia familiar en estrados judiciales, se llegó a calcular que el Estado gasta aproximadamente \$us 500 mil en atender este tipo de casos.

“Es un tema muy preocupante porque es un gran presupuesto, si los padres asumirían la responsabilidad que tienen con sus hijos, ese dinero podría cubrir otras necesidades para beneficiar a la comunidad”, dijo Noya.

¿Pero por qué eligieron evaluar cuánto cuestan los trámites en casos de responsabilidad paterna? Porque en las estadísticas de todos los servicios públicos y privados se encontró que la principal violencia denunciada es el incumplimiento de asistencia familiar.

En los trámites judiciales, las demandantes gastan en la liquidación de pensiones entre Bs 30 a 40, (no incluye el servicio de un abogado particular que cuesta unos Bs 300). Para determinar cuánto gasta el Estado tomaron en cuenta la cantidad de juzgados, el salario de los jueces, el dinero que disponen los oficiales de diligencias para este asunto, el material de escritorio y operativo (no incluye servicios, instalaciones y muebles o alquiler de las oficinas), luego se analizó lo que se gasta en servicios privados. Todo suma cerca al medio millón de dólares al año. Si ese dato se multiplicaría por lo que se gasta en todos los juzgados de Familia de Bolivia, sumarían millones de dólares, sostuvo Noya.

En pleno proceso de revisión de la Constitución Política del Estado y la normativa departamental y municipal, dentro de la serie de eventos que se realizaron para trabajar las propuestas ante los estatutos y la carta orgánica, se analizó el tema de la violencia identificando propuestas concretas.

Además que la mujer es una víctima por la irresponsabilidad paterna, también lo es el Estado porque tiene que erogar muchos recursos para resolver este problema. Entonces, en el marco de la incidencia política se proponen artículos concretos que vayan a contribuir a que el Estado gaste menos en este tema y, por ende, las mujeres sean menos victimizadas así como los niños.

<http://correodelsur.com/2012/09/17/6.php>